

CG421/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DEL C. JORGE LUIS QUINTERO LUÉVANO, OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CERRITOS, SAN LUIS POTOSÍ DEL REFERIDO INSTITUTO POLÍTICO, DEL C. ROMÁN GALLEGOS COMPEAN Y DE TELECOMUNICACIONES DE CERRITOS, S.A DE C.V., POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CEEPC/CG/112/2009.

Distrito Federal, 19 de agosto de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Con fecha veinticinco de mayo de dos mil nueve se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CEEPC/P/SA/2338/2009, signado por los CC. Rodolfo J. Aguilar Gallegos y Rafael Rentería Armendáriz Consejero Presidente y Secretario de Actas, respectivamente, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, a través del cual denunciaron hechos que consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hacen consistir primordialmente en lo siguiente:

“...Con fundamento en los artículos 41, fracción tercera, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 368, párrafo cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 272, fracción I y 273 de la Ley Electoral del estado; remitimos, en una foja útil, solicitud de información y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPC/CG/112/2009**

denuncia administrativa presentada ante el Comité Municipal Electoral de Cerritos, S.L.P; suscrita por la C. Rosa María del Carmen Ávila Perales, representante del Partido Acción Nacional ante ese organismo electoral, en contra del candidato a Presidente Municipal de Cerritos, S.L.P., por el Partido Revolucionario Institucional, Jorge Quintero Luévano, por violaciones a lo establecido por la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Denuncia que hacemos propia y que está formulada en los siguientes términos: 'Rosa María del Carmen Ávila Perales, con la personalidad que tengo debidamente reconocida y acreditada ante este árbitro electoral como representante municipal del Partido Acción Nacional, ante usted, con el debido respeto vengo a exponer. Por medio del presente curso solicito información circunstanciada de tiempo, lugar y modo, de los espacios que legalmente los partidos políticos que contendemos por la renovación de este Ayuntamiento podemos y debemos usar en radio y televisión para difundir nuestra propuesta, así como datos de el (sic) proceso y la forma en que el Consejo, y el Comité Electoral o el propio Instituto Federal Electoral realizaran (sic) la designación para dichos espacios. Asimismo realizo la denuncia de actos presuntamente ilegales cometidos por el Partido Revolucionario Institucional, que a continuación expongo de una manera sucinta:

HECHOS Y DERECHO

*En el canal de cable de esta ciudad ha habido difusión de mensajes de los denominados spots publicitarios por parte del candidato del Partido Revolucionario Institucional, precisando el C. Jorge Quintero Luévano considerando que si este (sic) espacio hubiere sido otorgado por la autoridad competente para designarlo, se nos hubiera otorgado en los mismos términos y condiciones a las demás fuerzas políticas que contendemos, por lo tanto existe la posibilidad y el supuesto de que el partido antes citado, **el candidato o un tercero adquirieron este espacio por su cuenta, lo que de actualizarse es una seria violación a los preceptos y principios que rigen el proceso electoral como son la certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad del proceso electoral, además violentan gravemente lo enunciado por el artículo 40 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,***

así como el artículo (sic) 156 párrafo quinto de la Ley Electoral del estado de San Luis Potosí.

Anexo al presente escrito disco compacto con el spot publicitario base de mi denuncia para su estudio y análisis de la autoridad competente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado. Atentamente solicito.

Primero: Téngaseme por presentado con este escrito de solicitud de información.

Segundo: Téngaseme por presentado con este escrito de denuncia, con su anexo.

Tercero: En su momento procesal oportuno tómense las medidas necesarias e impónganse las sanciones correspondientes.'

(...)

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 368 párrafo tercero del Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prosigue a colmar los requisitos de de denuncia al siguiente tenor:

PERSONERÍA

Anexamos al presente escrito copia certificada de la acreditación de Rosa María del Carmen Ávila Perales, como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal Electoral de Cerritos, S.L.P., de fecha 29 de abril de 2009, signado por el Licenciado Héctor Mendizábal Pérez, Presidente del Comité Directivo Estatal de San Luis Potosí.

HECHOS

Los mismos se desprenden de la denuncia anexada, como sigue:

“En el canal de cable de esta ciudad ha habido difusión de mensajes de los denominados spots publicitarios por parte del candidato del Partido Revolucionario Institucional, precisando el C. Jorge Quintero

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPC/CG/112/2009**

*Luévano considerando que si este (sic) espacio hubiere sido otorgado por la autoridad competente para designarlo, se nos hubiera otorgado en los mismos términos y condiciones a las demás fuerzas políticas que contendemos, **por lo tanto existe la posibilidad y el supuesto de que el partido antes citado, el candidato o un tercero adquirieron este espacio por su cuenta, lo que de actualizarse es una seria violación a los preceptos y principios que rigen el proceso electoral** como son la certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad del proceso electoral, además violentan gravemente lo enunciado por el artículo 40 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo (sic) 156 párrafo quinto de la Ley Electoral del estado de San Luis Potosí.”*

Con el fin de acreditar los hechos narrados con antelación, se anunciaron las siguientes.

PRUEBAS

Única: Disco compacto con el spot publicitario base de la denuncia para su estudio y análisis por la autoridad competente.

DERECHO

Los hechos descritos por la denunciante y las pruebas que se relacionan hacen presumir la probable comisión de una infracción electoral en términos de lo dispuesto por los artículos 41 fracción III, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 156 último párrafo y ese Organismo Electoral Federal es competente para el conocimiento y resolución de la presente denuncia en términos de lo dispuesto por el artículo 368 párrafo cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 272 fracción I, y 273 de la Ley Electoral del Estado.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los numerales citados, pedimos:

PRIMERO. Se nos tenga por haciendo propia la denuncia administrativa presentada por la C. Rosa María del Carmen Ávila Perales, representante propietario del Partido Acción Nacional

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPC/CG/112/2009**

ante el Comité Municipal Electoral de Cerritos, S. L. P. y se dé inicio al procedimiento especial sancionador en términos del Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra del candidato a Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Cerritos, S.L.P., por el Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Que una vez analizada la presente denuncia y en términos de lo dispuesto por el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos dentro del plazo que la ley establece al efecto.

TERCERO. Que previo los trámites de ley, se imponga al denunciado, la sanción que en derecho corresponda...

Ajunto a su escrito de denuncia, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí presentó:

- A)** Un disco compacto, que contiene el promocional alusivo al C. Jorge Luis Quintero Luévano, y
- B)** Tres copias certificadas.

II. Mediante proveído de fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio referido en el resultando que antecede, y ordenó lo siguiente: **PRIMERO.-** Formar expediente al oficio de cuenta y anexos que se acompañaron, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/CEEPC/CG/112/2009**; **SEGUNDO.-** Con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, realizar una investigación preliminar, para lo cual ordenó requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, a efecto de que remitiera a esta autoridad diversa información relacionada con la presunta difusión del promocional materia de inconformidad.

III. Mediante el oficio número SCG/1181/2009, de fecha veintiséis de mayo de la presente anualidad, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se solicitó la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEP/CG/112/2009

información referida en el resultando que antecede al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

IV. A través del oficio número DEPPP/STCRT/7119/2009, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, dio respuesta al oficio número SCG/1181/2009, para los efectos legales a que hubiera lugar.

V. Por acuerdo de fecha diez de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio DEPPP/STCRT/7119/2009, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto y ordenó lo siguiente: **PRIMERO.-** Agregar al expediente en que se actuaba el oficio de cuenta, para todos los efectos a que hubiere lugar; **SEGUNDO.-** Requerir a los representantes legales de “Telecomunicaciones de Cerritos, S.A. de C.V.”, y “Telecable de Rioverde, S.A. de C.V.”, en San Luis Potosí, a efecto de que se sirvieran remitir a esta autoridad diversa información relacionada con el procedimiento citado al rubro.

VI. A través de los oficios números SCG/1406/2009 y SCG/1407/2009, de fecha diez de junio de la presente anualidad, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se solicitó la información referida en el resultando que antecede a los representantes legales de “Telecomunicaciones de Cerritos, S.A. de C.V.”, y “Telecable de Rioverde, S.A. de C.V.”, en San Luis Potosí, respectivamente.

VII. Mediante oficio número VE-2348/2009, signado por el Lic. Pablo Sergio Aispuro Cárdenas, remitió a esta autoridad escritos de fecha veintisiete de junio de dos mil nueve, signados por el Prof. Pablo Sánchez Turrubiarres, representante legal de “Telecable de Rioverde S.A. de C.V.” y de “Telecomunicaciones de Cerritos, S.A. de C.V.”, a través de los cuales da respuesta a los requerimientos formulados por esta autoridad.

VIII. Mediante oficios números DQ/109/2009 y DQ/111/2009 de fechas primero y siete de julio del año en curso, se requirió al Director de lo Contencioso de este Instituto diversa información relacionada con los hechos que se investigaban.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPC/CG/112/2009

IX. Mediante oficios números DC/SC/JM/1028/09 y DC/SC/JM/1034/09, de fechas siete y ocho de julio de la presente anualidad, el Lic. Fernando Xicoténcatl Camacho Álvarez, Director de lo Contencioso de este Instituto, proporcionó diversa información a esta autoridad necesaria para la sustanciación del presente procedimiento.

X. Por acuerdo de fecha doce de agosto de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la siguiente documentación: **1)** Oficio número VE-2348/2009, signado por el Lic. Pablo Sergio Aispuro Cárdenas, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de San Luis Potosí, mediante el cual remitió la siguiente documentación; **a)** Escrito signado por el Prof. Pablo Sánchez Turrubiartes, representante legal de “Telecable de Rioverde S.A. de C.V.”, a través del cual da respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad; **b)** Escrito signado por el Prof. Pablo Sánchez Turrubiartes, representante legal de “Telecomunicaciones de Cerritos S.A de C.V.”, a través del cual da respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad; **2)** Oficios números DC/SC/JM/1028/09 y DC/SC/JM/1034/09, signados por el Lic. Fernando Xicoténcatl Camacho Álvarez, Director de lo Contencioso de este Instituto, a través de los cuales proporciona diversa información necesaria para la sustanciación del presente procedimiento, ordenando lo siguiente: **PRIMERO.-** Agregar al expediente en que se actúa los oficios, escritos y anexos de cuenta para los efectos legales a que hubiere lugar, **SEGUNDO.-** En virtud que del análisis integral al escrito de queja y constancias que obran en autos, se desprendían indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas consistentes en: **A)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido Revolucionario Institucional, derivado de la presunta difusión en televisión de un promocional alusivo al C. Jorge Luis Quintero Luévano, lo que a juicio del quejoso, se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos; **B)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 341, párrafo 1, inciso c) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del C. Jorge Luis Quintero Luévano, derivado de la presunta difusión del promocional referido en el inciso que antecede, lo que a juicio del quejoso, se encuentra dirigida a influir en las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEP/CG/112/2009**

preferencias electorales de los ciudadanos; **C)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 341, párrafo 1, inciso d) y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del C. Román Gallegos Compean, derivado de la presunta contratación de la difusión del promocional referido en el inciso A) del presente proveído, lo que a juicio del quejoso, se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, y **D)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Telecomunicaciones de Cerritos, S.A de C.V., derivado de la presunta transmisión del promocional referido en el inciso A) del presente proveído, lo que a juicio del quejoso, se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, se dio inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Electoral Federal, en contra del Partido Revolucionario Institucional, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso A) que antecede; en contra del C. Jorge Quintero Luévano, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso B) antes referido; en contra del C. Román Gallegos Compean, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso C) antes referido, y en contra de Telecomunicaciones de Cerritos, S.A de C.V., por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso D) que antecede; **TERCERO.-** Emplazar al Partido Revolucionario Institucional; **CUARTO.-** Emplazar al C. Jorge Luis Quintero Luévano; **QUINTO.-** Emplazar al C. Román Gallegos Compean; **SEXTO.-** Emplazar al representante legal de Telecomunicaciones de Cerritos, S.A de C.V.; **SÉPTIMO.-** Se señalaron las **diez horas del día diecisiete de agosto de dos mil nueve**, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión; **OCTAVO.-** Citar a las partes para que por sí o **a través de su representante legal**, comparecieran a la audiencia referida en el punto SÉPTIMO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderían su derecho para hacerlo; **NOVENO.-** Citar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, para la celebración de la audiencia referida en el punto SÉPTIMO que antecede, apercibido de que en caso de no comparecer a la misma, perdería su derecho para hacerlo, y **DÉCIMO.-** Se instruyó a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Ángel Iván Llanos Llanos, Julio César Jacinto Alcocer, Francisco Juárez Flores, Arturo Martín del Campo Morales, Ismael Amaya Desiderio y Karen Elizabeth Vergara Montufar, personal adscrito a

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPC/CG/112/2009

la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia de mérito.

XI. Mediante oficios números **SCG/2596/2009, SCG/2597/2009, SCG/2598/2009, SCG/2599/2009 y SCG/2601/2009**, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigidos al Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este organismo público autónomo, así como a los CC. Jorge Luis Quintero Luévano, ex candidato a la Presidencia Municipal de Cerritos, San Luis Potosí, al C. Román Gallegos Compean; al representante legal de “Telecomunicaciones de Cerritos S.A. de C.V.”, y al Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, respectivamente, se notificó el emplazamiento y la citación a la audiencia de pruebas y alegatos, ordenados en el proveído mencionado en el resultando que antecede, para los efectos legales a que hubiese lugar.

XII. Mediante oficio número SCG/2570/2009, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se requirió al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que proporcionara diversa información para la resolución del presente procedimiento.

XIII. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha once de agosto de dos mil nueve, el día diecisiete del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DÍA DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCION JURIDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO ISMAEL AMAYA DESIDERIO, SUBDIRECTOR DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN QUEJAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/2600/2009, DE FECHA DOCE DE LOS CORRIENTES, FUE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPC/CG/112/2009**

DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, Y QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO 0000107719950 EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA DOCE DE AGOSTO DE LOS CORRIENTES, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL LIC. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, A LOS CC. ROMÁN GALLEGOS COMPEAN, JORGE LUIS QUINTERO LUÉVANO Y POR ULTIMO AL REPRESENTANTE LEGAL DE "TELECOMUNICACIONES DE CERRITOS, S.A DE C.V.", COMO PARTES DENUNCIADAS, ASÍ COMO AL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, COMO PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE ASUNTO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUATRO MINUTOS COMPARECE POR LA PARTE DENUNCIANTE EL LICENCIADO HECTOR JAVIER CRUZ IZAGUIRRE, EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO RODOLFO JORGE AGUILAR GALLEGOS CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA NO. DE FOLIO 0000041837592, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES CUYA COPIA SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPC/CG/112/2009**

TERMINOS DE LOS ESCRITOS DE FECHA 15 DE AGOSTO DE 2009 DE LOS CORRIENTES SIGNADOS POR EL LIC. RODOLFO JORGE AGUILAR GALLEGOS CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN SAN LUIS POTOSI. Y POR LA PARTE DENUNCIADA COMPARECE EL LICENCIADO RAUL REYES TAPIA QUIEN ES AUTORIZADO POR EL C. JORGE LUIS QUINTERO LUEVANO EN TERMINOS DEL ESCRITO DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2009. ASI MISMO SE HACE CONTAR QUE EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, COMPARECE EL LIC. GERARDO IVAN PEREZ SALAZAR QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CEDULA PROFESIONAL NUMERO 2484488 EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN PUBLICA, Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TERMINOS DEL ESCRITO DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2009; SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS 10:00 HORAS CON NUEVE MINUTOS UNA VEZ QUE FUERON LLAMADOS EN TRES OCASIONES NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL C. ROMAN GALLEGOS COMPEAN, NI DE TELECOMUNICACIONES DE CERRITOS S.A. DE C.V. -----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS **DIEZ HORAS CON DOCE MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, EL DENUNCIANTE PROCEDE A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN, EN ESE SENTIDO, EL LICENCIADO HECTOR JAVIER CRUZ IZAGUIRRE, EN REPRESENTACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSI MANIFIESTA LO **SIGUIENTE**: RATIFICO TODOS LOS PUNTOS DE LA DENUNCIA PRESENTADA ANTE LA DIRECCIÓN JURIDICA DEL INSTITUTO FEDERAL DE FECHA 25 DE MAYO SEGÚN NÚMERO DE OFICIO CEEPC/P/SA/2338/2009, SIGNADA POR EL CONSEJERO PRESIDENTE LICENCIADO RODOLFO JORGE AGUILAR GALLEGOS Y POR EL SECRETARIO DE ACTAS LICENCIADO RAFAEL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEPC/CG/112/2009**

RENTERIA ARMENDARIZ, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON DIECISEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LICENCIADO HECTOR JAVIER CRUZ IZAGUIRRE EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, **SIENDO LAS DIEZ HORAS CON DIECISIETE MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----

EN USO DE LA VOZ, EL LICENCIADO GERARDO IVAN PEREZ SALAZAR, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL MANIFESTO LO SIGUIENTE: ACUDO CON LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULO 368, PARRAFO 7 Y 369 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ASI COMO EL ARTICULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENCUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL VENGO A PRESENTAR ESCRITO DE ALEGATOS A EFECTO DE COMPARECER A LA AUDENCIA DE MERITO EL CUAL SOLICITO SE ME TENGA POR RECIBIDO Y REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INCERTASE, NEGAMOS CATEGORICAMENTE LA VINCULACIÓN Y ENCONSECUENCIA LA RESPONSABILIDAD QUE SOBRE LOS HECHOS DENUNCIADOS INDEBIDAMENTE SE LE PRETENDEN A MI REPRESENTADO COMO SE PODRA VERTER ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DEBIENE EN IMPROCEDENTE Y POR TANTO SE DEBE DE TERMINAR SU SOBRESEIMIENTO EN VIRTUD DE QUE LOS ELEMENTOS EN LOS QUE SE BASA LA DENUNCIA SON ENDEBLES INSUFICIENTES Y CARENTES DE PERTINENCIA E IDONEIDAD PARA SUSTENTAR O DESPRENDER DE LOS MISMOS LA EXISTENCIA DE LA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEPC/CG/112/2009**

IRREGULARIDAD IMPUTADA, SIENDO TODO LO QUE DESEA
MANIFESTAR.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAD DIEZ
HORAS CON VEINTICUATRO MINUTOS CONCLUYE LA
INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.-----

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE
DILIGENCIA SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTISES MINUTOS**
SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL LICENCIADO RAUL REYES
TAPIA QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL C. JORGE
LUIS QUINTERO LUEVANO Y QUE EN ESTE ACTO **MANIFIESTA LO
SIGUIENTE:** QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL
ARTICULO 368 NUMERO 7 Y 369 DEL CODIGO FEDERAL DE
INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SE ME
TENGA POR PRESENTADO LOS ALEGATOS QUE
CORRESPONDEN A MI DEFENSA Y SOLICITO A ESTA AREA
JURÍDICA QUE A SU VEZ SOLICITE EL PLENO DE ESTE INSTITUTO
EL RESULTADO DE LA CONTIENDA ELECTORAL REALIZADA EL 5
DE JULIO DEL PRESENTE AÑO EN EL MUNICIPIO DE CERRITO
SAN LUIS POTOSI PARA EFECTO DE QUE AL MOMENTO DE
RESOLVER EL PRESENTE NEGOCIO SE TOME EN CUENTA QUE
LOS HECHOS DENUNCIADOS AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
DE PARTICIPACION CIUDADANA EN LA CIUDAD DE SAN LUIS
POTOSI, LOS HECHOS SON IMPUTADOS A UNA TERCERA
PERSONA DE ACUERDO CON EL INFORME RENDIDO POR LA
EMPRESA TELECOMUNICACIONES CERRITOS EN EL CUAL
CONSTA QUE EL C. ROMAN GALLEGOS COMPEAN A TITULO
PERSONAL CONTRATO SEIS SPOTS A FAVOR DEL C. JORGE LUIS
QUINTERO LUEVANO Y QUE UNA VEZ QUE MI REPRESENTADO
SE ENTERO DE LA PUBLICACIÓN INMEDIATAMENTE SE
COMUNICO A LA TELEVISORA A EFECTO DE QUE CANCELARAN
DICHOS SPOTS EN VIRTUD DE QUE PODIAN PERJUDICAR LA
CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL Y QUE POR
DESCONOCIMIENTO DE LA LEY EL C. ROMAN GALLEGOS
COMPEAN FUE QUIEN CONTRATO DICHA PUBLICIDAD Y
SOLICITO SE ANALICE EL RESULTADO EN VIRTUD DE QUE NO
TUVO EL EFECTO O LA INDUCCIÓN EN LAS PREFERENCIAS DEL
ELECTORADO PARA DEFINIR AL PRESIDENTE MUNICIPAL Y QUE
A SU VEZ SE ANALICEN QUE LA TELEVISORA
TELECOMUNICACIONES DE CERRITOS LA CUAL ES TELEVISIÓN
DE PAGA, PARA QUE AL MOMENTO DE RESOLVER LA SANCIÓN
QUE SE LE PUDIERA IMPONER A MI DEFENSA SE TOMEN EN
CONSIDERACIÓN PARA EXIMIRLO DE RESPONSABILIDAD POR

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEP/CG/112/2009**

LOS HECHOS DENUNCIADOS, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL C. JORGE LUIS QUINTERO LUEVANO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: PRIMERO.- SE TIENE POR RECIBIDO EL ESCRITO SIGNADO POR EL LICENCIADO SEBASTIAN LERDO DE TEJADA REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMO QUE CONSTA DE QUINCE FOJAS., **SEGUNDO.-** SE TIENE POR RECIBIDO EL ESCRITO SIGNADO POR EL C. JORGE LUIS QUINTERO LUEVANO MISMO QUE CONSTA DE DOS FOJAS, Y **TERCERO.-** EN CUANTO A LA SOLICITUD FORMULADA POR EL LICENCIADO RAUL REYES TAPIA A EFECTO DE QUE ESTA AUTORIDAD REQUIERA A LA AUTORIDAD LOCAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI LOS RESULTADOS DE LA CONTIENDA ELECTORAL, NO HA LUGAR ACORDAR DE CONFORMIDAD TODA VEZ QUE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LA CARGA DE LA PRUEBA LE CORRESPONDE A LAS PARTES DEDIENDO PRECISAR QUE EN EL PRESENTE CASO LA PARTE OFERENTE OMITIO APORTAR ALGUN ELEMENTO QUE ACREDITARA QUE PREVIAMENTE HAYA SOLICITADO DICHA INFORMACIÓN O LA IMPOSIBILIDAD PARA APORTAR LA MISMA.---

VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, EL CUAL CONSTA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, ASÍ COMO EN EL ESCRITO DE QUEJA Y EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN FORMULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO. LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEP/CG/112/2009**

PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS TÉCNICAS, CONSISTENTES EN UN DISCO COMPACTO APORTADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA LA MISMA SE REPRODUCE EN ESTE MOMENTO Y SE RESERVA SU VALORACIÓN PARA EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.- **EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO **LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y NUEVE MINUTOS** DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, LICENCIADO HÉCTOR JAVIER CRUZ IZAGUIRRE, EN REPRESENTACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, EN ESTE SENTIDO SIENDO **LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA EL MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE RATIFICAMOS TODOS LOS PUNTOS DE LA DENUNCIA PRESENTADA CON FECHA VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL NUEVE A LA QUE YA CON ANTICIPACIÓN EN ESTE MISMO ACTO HICIMOS REFERENCIA, SOLICITANDO LA SANCIÓN QUE CORRESPONDA A LA PARTE DENUNCIADA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----
LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO **LAS DEIZ HORAS CON CINCUENTA Y DOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----
CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO **LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y CUATRO MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTE DENUNCIADAS, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGAN.-----
EN USO DE LA VOZ, EL LICENCIADO GERARDO IVÁN PÉREZ SALAZAR, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: SOLAMENTE RATIFICAR EL ESCRITO QUE FUE ENTREGADO AL INICIO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, NEGANDO TODA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPC/CG/112/2009**

RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y SEIS MINUTOS DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-- EN USO DE LA VOZ, EL LICENCIADO RAÚL REYES TAPIA, EN REPRESENTACIÓN DEL C. JORGE LUIS QUINTERO LUÉVANO, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES LAS MANIFESTACIONES FORMULADAS AL DAR CONTESTACIÓN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y OCHO MINUTOS DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL C. JORGE LUIS QUINTERO LUÉVANO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA LO SIGUIENTE: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERÉS CONVINIÉRON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS ONCE HORAS DEL DÍA DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.”

XIV. En la audiencia antes transcrita se tuvo por recibido el escrito suscrito por el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto en el que alegó lo siguiente:

“...

PRIMERA DEL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA QUEJA

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento de la Queja, en atención a que en la especie se actualizan diversas hipótesis, verbi gracia:

a) Incumplir con los requisitos para la debida procedencia de una denuncia. Mismos que son señalados en el artículo 368, numeral 5, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se relaciona con lo siguiente:

La hipótesis normativa establecida en el artículo 66, numeral 1, inciso a) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, que a la letra previene:

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

a) No reúna los requisitos marcados en el artículo 64 del presente Reglamento;

Lo anterior en concordancia con lo que establece el artículo 64 del mismo Reglamento en consulta que dispone:

‘Artículo 64

Requisitos de la Denuncia

1. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

a)...

b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;’

Veamos por qué:

La denuncia que es presentada ante esta Autoridad, si bien es hecha propia por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, obedece a que en primer término fue presentado ante ese órgano electoral estatal un escrito por quien dijo ostentarse como representante municipal del Partido Acción Nacional, razón por la que, en primer término, habrá que hacer el análisis de ese escrito, para ver si cumple con los requisitos de ley antes señalados. Es así que de la lectura del escrito por el que Rosa María del Carmen Avila Perales, que se anexa en el expediente formado con motivo del procedimiento que nos ocupa, no contiene en su texto alusión alguna

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEP/CG/112/2009**

al domicilio para oír y recibir notificaciones, con lo que claramente incurre en el incumplimiento a uno de los requisitos de la denuncia exigido por el artículo 64 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias.

Es claro entonces que en el primer escrito por el que se denuncian los hechos, que supuestamente violan la normativa electoral, se incumple un requisito esencial de procedencia de las denuncias, lo que indiscutiblemente debe resultar en la improcedencia misma del asunto que se tramita.

Por otra parte, el numeral 4 del artículo 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en sus incisos a) y b), que exigen que:

a) Para tal efecto, el instituto estatal electoral correspondiente, deberá hacer un análisis mediante el cual, vinculando los hechos con el estado que guarda el proceso en la entidad y las condiciones que para su desarrollo haya dictado, exponga los motivos por los cuales considera que esta autoridad federal deba conocer del asunto en cuestión.

b) En ningún caso, la autoridad administrativa electoral local remitirá de manera automática cualquier queja dirigida a este Instituto, debiendo realizar el análisis señalado en el párrafo anterior y presentarla a nombre del propio instituto estatal electoral.

Como se desprende del escrito por el que la autoridad electoral estatal denuncia ante la autoridad federal, los hechos que fueron puestos en su conocimiento, si bien se alude a un análisis del mismo, en la especie ese análisis resulta verdaderamente somero, pues nunca se atiende a que:

1 En el escrito por el que la representación municipal del Partido Acción Nacional se cumplan los requisitos formales para la procedencia y trámite de la denuncia;

2 No se vinculan los hechos con el estado que guarda el proceso en la entidad con las condiciones que para su desarrollo haya dictado; y

3 No se exponen los motivos por los cuales la autoridad electoral local, considera que esta autoridad federal deba conocer del asunto en cuestión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPC/CG/112/2009**

Todo lo anterior, conlleva un actuar oficioso más allá de las atribuciones legales del órgano estatal electoral, que en estricto derecho debió al menos revisar que el escrito primigenio cumpliera los requisitos mínimos de procedencia para el trámite de una queja, lo que en la especie no ocurre, amén de que como se ha podido ver, no se hace correctamente el análisis que ordena la norma reglamentaria que se invoca, y viene, consecuentemente a ser un elemento que permite sea declarada como improcedente la presente queja y declarar en el momento de resolver que por incumplir con los requisitos formales, sea expuesta como infundada.

b) De la no aportación formal de prueba alguna del dicho del denunciante.- El análisis de este punto no se refiere en sentido estricto a la ausencia total de pruebas, como puede verse en el escrito de queja que se presenta ante el órgano estatal electoral, la quejosa Rosa María del Carmen Ávila Perales, en representación del Partido Acción Nacional dice:

‘Anexo al presente escrito disco compacto con el spot publicitario base de mi denuncia para su estudio y análisis de la autoridad competente’

Con esa manifestación es claro que no se aporta ni se ofrece prueba alguna de su dicho, pues no es ni formalmente ofrecida ni aportada una prueba con la anterior manifestación, incurriéndose de manera clara con la causal de desechamiento que se contiene en el numeral 1, inciso c) del artículo 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Por otra parte, con esa misma tendencia la autoridad electoral estatal al hacer propia la denuncia, acude ante esta H. Autoridad federal electoral en la misma forma, sin que se ofrezca y relacione de una manera formal el disco compacto que adjuntan a los escritos, razones más que suficientes como para que la Queja sea desechada de plano no obstante de la anterior solicitud de desechamiento de plano, esta H. Autoridad del conocimiento deberá de manera oficiosa declarar lo propio.

SEGUNDA PUNTOS DE HECHO

Establecido lo anterior Ad Cautelam me permito en el presente apartado proceder a realizar las siguientes Consideraciones de hecho y Derecho:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPC/CG/112/2009**

En cuanto al único hecho del escrito de queja, en el que mi representado se incluye por parte de la quejosa entre los denunciados, he de manifestar que ni se afirma ni se niega por no ser hecho propio de mi representado.

En ese tenor es de destacarse desde este momento, que la vinculación de mi representado en este procedimiento obedece a que se incluye al Partido Revolucionario Institucional en los hechos denunciados, en los cuales ninguna participación tuvo y consecuentemente deberá ser relevado de cualquier responsabilidad en esos hechos por no existir vínculo probatorio suficiente que permita relacionar al partido que represento con los hechos.

TERCERA CONSIDERACIONES RESPECTO DE LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE MI REPRESENTADO EN EL ASUNTO

Debe quedar claro que mi representado no tiene responsabilidad alguna en los hechos que se investigan, esta apreciación queda plenamente acreditada mediante las siguientes reflexiones:

1. *No es materialmente posible que mi representado se hubiese percatado que, suponiendo sin conceder que los hechos denunciados fueran ciertos, que los días 8, 9 y 10 de mayo se hayan difundido dentro de señales restringidas mensajes en medios electrónicos.*

2. *Al no ser posible saber o conocer que estos hechos se hubiesen dado, tampoco es posible que, en su momento se hubiesen podido tomar las medidas necesarias para que, de haber sido el caso, se pronunciara respecto de esos presuntos mensajes en señales restringidas, en ejercicio de las obligaciones de vigilancia de las actividades de sus candidatos, afiliados y militantes.*

Por lo anterior se considera que el Partido Revolucionario Institucional ninguna responsabilidad tiene en los hechos denunciados y en consecuencia debe ser declarada en la resolución que al asunto recaiga que no ha lugar a aplicar sanción a mi representado, lo anterior se deriva precisamente del hecho que inclusive la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, tal y como queda patente en el escrito de fecha ocho de junio del presente año, identificado como oficio DEPPP/STCRT/7119/2009, por el que el titular de esa Dirección, hace saber a esta autoridad esencialmente lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEP/CG/112/2009**

1 Los datos que le suministraron fueron insuficientes para dar respuesta a los requerimientos que le hizo esta Secretaría;

2 La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de manera expresa informa que no cuenta con información de señales de televisión distribuidas a través de señales restringidas;

3 Los datos que aporta la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se derivan de la información que aporta la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en San Luis Potosí, pero no se aclara cómo es que se obtienen esos datos, es decir si medió solicitud de la Dirección a la Junta, o cuál fue el motivo para que esta información existiera; y

4 Como consecuencia de los puntos anteriores no pudo informar a esta autoridad los datos requeridos para el esclarecimiento de los hechos.

Es claro entonces que mi representado para poder asumir cualquier actitud respecto a los hechos denunciados, necesariamente los debería conocer, y ante la evidente dificultad de enterarse, como queda patente con la información rendida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, es prácticamente imposible que mi representado se hubiera percatado de los hechos denunciados y actuar en consecuencia, con independencia de que esos hechos se hayan dado o no.

CUARTA CONCLUSIONES

A través de la lectura del expediente formado con motivo de la presente Queja, claramente ha quedado constatada la improcedencia de los hechos denunciados, en lo que a mi representado respecta, lo que implica el despliegue de diversas actividades por parte de esta autoridad, con el objeto de esclarecer los hechos que se le pusieron a su conocimiento, así como el desvió de su atención respecto de asuntos serios y verdaderamente trascendentes para el desarrollo del bagaje jurídico-electoral, razón por la cual y a efecto de inhibir la promoción de este tipo de denuncias, esta autoridad deberá proceder desechar la presente Queja por notoria improcedencia, o en su caso declararla infundada.

La circunstancia de que se presenten ante esta autoridad, denuncias en las cuales los motivos no son suficientes para acreditar la existencia de violaciones a la norma y la inexistencia de vinculación

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPC/CG/112/2009**

directa y probada de los hechos denunciados, las pruebas y la presunta responsabilidad de mi representado, implica un abuso al derecho de acceso a la justicia pues se rompe el sistema de derecho que impera en un estado democrático, máxime cuando no se presentan elementos indiciarios o probatorios que sean suficientes, pertinentes e idóneos, que permitan acreditar tales inconformidades y relacionarlas de manera indubitable entre las pruebas y los hechos denunciados.

Luego entonces, esta autoridad administrativa en observancia a lo anteriormente señalado, bien puede ejercer sus facultades para arribar a la conclusión de que los hechos denunciados no constituyen infracción alguna y que no se vincula en ningún momento de manera directa a mi representado con los hechos que presuntamente ocurren y que motivaron la denuncia que nos ocupa.

Con motivo de anterior, opongo las siguientes:

DEFENSAS

1.- La que se deriva del artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional.

2.- Los de 'Nullum crimen, nulla poena sine lege' que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del Partido que represento, por ende no es procedente la imposición de una pena.

3.- Las que se deriven del presente escrito.

Ofrezco para su desahogo las siguientes:

(...)

Por lo anteriormente expuesto, a Usted C. Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, acudiendo mediante el presente escrito a la Audiencia de Pruebas y Alegatos ordenada dentro del expediente SCG/PE/CEEPC/112/2009, en términos del presente ocuro.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPC/CG/112/2009**

SEGUNDO. En atención a las consideraciones vertidas en el presente escrito y toda vez que éstas se encuentran debidamente sustentadas en razonamientos lógico-jurídicos, eximir de toda responsabilidad a mi representado.”

XV. En la audiencia referida con antelación, se tuvo por recibido el escrito de fecha diecisiete de agosto del año en curso signado por el C. José Luis Quintero Luévano, mediante el cual produce su contestación al emplazamiento que le fue formulado dentro del expediente en que se actúa, mismo que a continuación se reproduce:

“...

Me permito dar contestación en los siguientes términos el suscrito fui candidato a la presidencia Municipal de Cerritos, S.L.P. por el Partido Revolucionario Institucional, en la pasada contienda electoral del día 05 de julio del presente año.

Transcurriendo mi campaña con normalidad pero es el caso que el día diez de mayo del año que corre, por medio del canal local de este municipio me entero de la publicación de un spot, (mismo que se había gravado previamente para editarlo en una reunión de campaña), dirigido al día de las madres, por lo que al preguntar me informaron que había sido un simpatizante a mi partido quien había hecho la contratación, sin que exista dolo o mala fe, debido a que esta persona no sabía de los alcances legales que esto significa.

Es el caso que una vez enterado, hable con el Representante Legal de CABLECER, el Prof. Pablo Sánchez Turrubiartes, para que se cancelara tal edición debido a que su transmisión me podría perjudicar, como es el caso.

Por lo anterior expuesto, solicito a ese H. Consejo Estatal Electoral, no se me sancione por esta ocasión, apelando a que esta situación se debió al ímpetu de mis seguidores, y posiblemente un a falta de comunicación con mi equipo de campaña.”

XVI. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el

catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que **violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.**

TERCERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

CUARTO. Previo al examen de fondo, dado que se trata de una cuestión de orden público, se procede al estudio de las causales de improcedencia.

En esta tesitura, el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, hizo valer como causal de improcedencia las siguientes:

- A)** La derivada del artículo 368, párrafo 5, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que estima que aun cuando el Consejo Estatal de Participación Electoral de San Luis Potosí hace propia la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, omitió revisar que la misma cumpliera con los requisitos que exige el artículo 64 párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, pues el instituto político en cuestión no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones.

- B)** La causal de improcedencia prevista en la hipótesis normativa del artículo 64, párrafo 1, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de que estima que el Partido Acción Nacional omitió aportar alguna prueba que diera sustento a sus afirmaciones.

En relación con la causal de improcedencia sintetizada en el inciso **A)** que antecede, relativa a que aun cuando el Consejo Estatal de Participación Electoral de San Luis Potosí hace propia la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, omitió revisar que la misma cumpliera con los requisitos, en virtud de que el instituto político en cuestión no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, esta autoridad estima que la misma deviene inatendible en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término, cabe decir que cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas, la autoridad administrativa competente presentará la denuncia ante esta autoridad federal en términos de lo establecido en el artículo 62, párrafo 4, incisos a) y b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el cual a la letra dispone:

“Artículo 62

...

4. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral.

a) Para tal efecto, el instituto estatal electoral correspondiente, deberá hacer un análisis mediante el cual, vinculando los hechos con el estado que guarda el proceso en la entidad y las condiciones que para su desarrollo haya dictado, exponga los motivos por los cuales considera que esta autoridad federal deba conocer del asunto en cuestión.

b) En ningún caso, la autoridad administrativa electoral local remitirá de manera automática cualquier queja dirigida a este Instituto, debiendo realizar el análisis señalado en el párrafo anterior, y presentarla a nombre del propio instituto estatal electoral.”

Como se observa, el dispositivo legal antes transcrito establece que, cuando la presunta conducta infractora se encuentre relacionada con la difusión de propaganda en radio y televisión durante el desarrollo de los procesos electorales en las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia correspondiente ante el Instituto Federal Electoral, encontrándose constreñida a realizar un análisis, vinculando los hechos con el estado que guarda el proceso en la entidad, exponiendo los motivos por los cuales considera que este organismo público autónomo debe conocer del asunto en cuestión, y presentar la queja a nombre del propio organismo electoral local.

En el caso que nos ocupa, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, realizó un análisis de los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional, determinando que los mismos podrían constituir alguna transgresión en materia de televisión, por lo que estimó presentar la queja a nombre propio y someterla a la consideración de esta autoridad.

En este tenor, toda vez que la denuncia de cuenta es presentada a nombre del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí y no del Partido Acción Nacional, esta autoridad estima que la misma cumple a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 368, párrafo 3 del Código Federal Electoral, en relación con lo dispuesto en el artículo 62, párrafo 4, incisos a) y b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, entre ellos, el relativo al domicilio para oír y recibir notificaciones, por lo que la causal de improcedencia que se contesta deviene inatendible, pues dicho requisito es exigible al denunciante, en este caso la autoridad electoral local, y no al partido político en cuestión.

Al respecto, cabe reproducir el texto del artículo 368, párrafo 3 del Código Federal Electoral, mismo que a la letra señala que:

“Artículo 368.

(...)

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;

c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y

f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

(...)”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEP/CG/112/2009

Como se observa, uno de los requisitos de procedibilidad que exige la normatividad electoral para la presentación de las denuncias es el relativo a señalar el domicilio para oír y recibir notificaciones, exigencia que en el caso que nos ocupa se satisface, pues la autoridad electoral administrativa de San Luis Potosí señala expresamente su domicilio para oír y recibir notificaciones.

En este tenor, aun cuando el partido quejoso refiere que el Partido Acción Nacional omitió señalar en el escrito presentando Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí su domicilio, dicha circunstancia deviene irrelevante, toda vez que la denuncia de cuenta es presentada por la autoridad local en cuestión y no por el referido instituto político, por lo que lo que su causal de improcedencia resulta infundada.

Por lo que hace a la causal de improcedencia sintetizada en el inciso **B**), relativa a que el Partido Acción Nacional no aportó prueba alguna, la autoridad de conocimiento estima que resulta improcedente, en virtud de que la queja presentada por el Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, fue acompañada con un disco compacto.

A su vez, la autoridad electoral administrativa de San Luis Potosí, al presentar su denuncia ante esta autoridad acompañó un disco compacto que contiene el promocional materia de inconformidad; en tales circunstancias, toda vez que de dicho elemento de prueba se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al código federal electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada como improcedente.

En efecto, la parte denunciante presentó un elemento probatorio relacionado con alguna transgresión a la normatividad electoral, cuya valoración permitirá a esta autoridad conocer o inferir la veracidad de los hechos denunciados, así como la vinculación de los sujetos denunciados con dichas conductas.

En virtud de lo anterior, toda vez que la denuncia cumple con los requisitos establecidos por la ley, resulta inatendible la causal de improcedencia que se contesta hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

En el presente apartado, resulta atinente precisar que “Telecomunicaciones de Cerritos S.A. de C.V.” y el C. Jorge Luis Quintero Luévano, reconocieron expresamente la difusión de la propaganda materia de inconformidad, por lo que la autoridad de conocimiento estima que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del escrito de fecha veintisiete de junio de dos mil nueve, signado por el Prof. Pablo Sánchez Turrubiartes, representante legal de “Telecomunicaciones de Cerritos S.A. de C.V.”, a través del cual manifestó medularmente lo siguiente:

“Que vengo por medio del presente escrito en tiempo y forma a dar contestación al oficio SCG/1407/2009, con fecha 10 de junio de 2009, el cual fue notificado el día 24 de junio del año en curso; en atención al requerimiento manifiesto lo siguiente:

Que el día 08 de Mayo del presente año se me fue (sic) contratado el servicio de spot publicitarios por el día de las madres a favor del C. Jorge Quintero Luévano, candidato a la presidencia municipal de Cerritos, S.L.P.

Mismo que fue contratado por el C. Román Gallegos Compean por el cual me permito anexar copia simple del documento comprobante de pago en el cual se cita el tiempo y el costo de dicho promocional en la inteligencia que la transmisión se realizo en los tiempos pagados y que se citan en la propia factura respectiva.

(..)”

Como se observa, el Prof. Pablo Sánchez Turrubiartes, representante legal de la empresa “Telecomunicaciones de Cerritos, S.A. de C.V.”, declaró que quien contrató a su representada el servicio de publicidad de un promocional con motivo del diez de mayo, a favor del C. Jorge Quintero Luévano, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Cerritos, S.L.P., fue el C. Román Gallegos Compean.

De igual forma, para acreditar su dicho, acompañó la nota de venta identificada con el número NV0130, que presuntamente ampara el costo por la difusión del promocional materia de inconformidad (seis impactos), cuyo monto asciende a la cantidad de \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 M.N).

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPC/CG/112/2009**

Por su parte, el C. Jorge Luis Quintero Luévano, a través de escrito de fecha diecisiete de agosto del año en curso, reconoció expresamente la transmisión del promocional identificado como **'Spot publicitario por el día de las madres'**, mismo que textualmente señala que:

“ ...

Transcurriendo mi campaña con normalidad pero es el caso que el día diez de mayo del año que corre, por medio del canal local de este municipio me entero de la publicación de un spot, (mismo que se había gravado previamente para editarlo en una reunión de campaña), dirigido al día de las madres, por lo que al preguntar me informaron que había sido un simpatizante a mi partido quien había hecho la contratación, sin que exista dolo o mala fe, debido a que esta persona no sabía de los alcances legales que esto significa.

Es el caso que una vez enterado, hable con el Representante Legal de CABLECER, el Prof. Pablo Sánchez Turrubiarres, para que se cancelara tal edición debido a que su transmisión me podría perjudicar, como es el caso.

...”

Como se observa, el C. Jorge Luis Quintero Luévano, reconoció expresamente la difusión del promocional materia de inconformidad toda vez que refirió que lo tuvo en su poder con el objeto de editar su contenido, precisando que uno de sus simpatizantes fue el responsable de realizar su contratación, por lo que esta autoridad tiene por acreditada la difusión del promocional materia de inconformidad.

Por su parte, el Lic. Raúl Reyes Tapia, quien en la audiencia de fecha diecisiete de agosto del año en curso compareció en representación del C. Jorge Luis Quintero Luévano reconoció expresamente la difusión del promocional materia de inconformidad.

Al respecto, conviene reproducir la parte conducente de la intervención del citado representante, mismo que se reproduce a continuación:

“... ”

LOS HECHOS SON IMPUTADOS A UNA TERCERA PERSONA DE ACUERDO CON EL INFORME RENDIDO POR LA EMPRESA TELECOMUNICACIONES CERRITOS EN EL CUAL CONSTA QUE EL C. ROMAN GALLEGOS COMPEAN A TITULO PERSONAL CONTRATO SEIS SPOTS A FAVOR DEL C. JORGE LUIS QUINTERO LUEVANO Y **QUE UNA VEZ QUE MI REPRESENTADO SE ENTERO DE LA PUBLICACIÓN INMEDIATAMENTE SE COMUNICÓ A LA TELEVISORA A EFECTO DE QUE CANCELARAN DICHS SPOTS EN VIRTUD DE QUE PODIAN PERJUDICAR LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL Y QUE POR DESCONOCIMIENTO DE LA LEY EL C. ROMAN GALLEGOS COMPEAN FUE QUIEN CONTRATO DICHA PUBLICIDAD Y SOLICITO SE ANALICE EL RESULTADO EN VIRTUD DE QUE NO TUVO EL EFECTO O LA INDUCCIÓN EN LAS PREFERENCIAS DEL ELECTORADO PARA DEFINIR AL PRESIDENTE MUNICIPAL;**

...”

Como se observa, el C. Jorge Luis Quintero Luévano, afirmó que quien contrato la publicidad materia de inconformidad fue uno de sus simpatizantes, reconociendo expresamente la difusión del promocional identificado como “**Spot publicitario por el día de las madres**”, por lo que esta autoridad arriba válidamente a la conclusión de la existencia del mismo.

En tal virtud, toda vez que los sujetos denunciados reconocieron la difusión de la propaganda materia de inconformidad, los mismos se tienen por ciertos en cuanto a su existencia. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 1 y 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece lo siguiente:

“Artículo 358

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría como el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciante o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio

contradictorio de la prueba siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

(...)

Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)"

En tal virtud, el reconocimiento expreso por parte de la empresa "Telecomunicaciones de Cerritos, S.A. de C.V.", y del C. Jorge Quintero Luévano, permite a esta autoridad contar con los elementos de convicción necesarios que le generan certeza respecto de la existencia de los hechos materia de inconformidad.

En este tenor, corresponde a éste órgano resolutor valorar las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral:

1.- PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD

DOCUMENTALES PÚBLICAS

A) El oficio DEPPP/STCRT/7119/2009, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, mediante el cual señala que para fines electorales que el monitoreo realizado por dicha institución no comprenden las señales de radio y televisión que se distribuyen a través de servicios restringidos; de igual informo la razón social de quienes operan las señales de televisión restringida del Municipio de Cerritos, San Luis Potosí.

Al respecto, se reproduce la respuesta en cuestión, misma que es del tenor siguiente:

“En desahogo al requerimiento formulado mediante proveído de fecha veintiséis de mayo del año en curso, dictado en los autos del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/CEEPC/CG/112/2009, mismo que fue notificado al suscrito a través de su similar número SCG/1181/2009, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

De las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias antes citadas, se desprende que el acceso a los medios de comunicación social para fines electorales recae sobre los tiempos en radio y televisión que corresponden al Estado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión; 15, 16 y 17 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, así como en el ‘Decreto por el que autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito a recibir de los concesionarios de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto que se indica’, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de octubre de dos mil dos, es decir, en aquellos que deben proporcionar los concesionarios y permisionarios de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico que la población puede recibir de manera directa y gratuita utilizando los dispositivos idóneos para ello.

Por lo anterior, el acceso a los medios de comunicación social para fines electorales no comprende las señales de radio y televisión que se distribuyen a través de servicios restringidos, con excepción de los supuestos establecidos en los artículos 75, párrafo 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 53, párrafo 1 y 2 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, cuyos alcances han quedado precisados en líneas anteriores.

(...)

a) La razón o denominación social del concesionario o permisionario que opera el canal en que fue difundido el promocional a que hace alusión la autoridad de San Luís Potosí, debiendo señalar el nombre del representante legal, así como el domicilio en el cual puede ser localizado.

Al respecto, me permito precisar que los datos suministrados en el oficio que se contesta, en relación con el canal que presuntamente difundió el promocional a que hace alusión el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luís Potosí, son insuficientes para proceder a su identificación y, en consecuencia, para proporcionar el resto de los datos solicitados.

No obstante lo anterior, la Junta Local Ejecutiva del Instituto en la entidad federativa precisada, informó a esta Dirección Ejecutiva, los siguientes datos en relación a la empresa de (sic) que opera los servicios de televisión restringida en el municipio de Cerritos, San Luís Potosí:

Razón Social: Telecomunicaciones de Cerritos, S.A. de C.V.

Representante Legal: Prof. Pablo Sánchez Turrubiarres

Domicilio: Adolfo López Mateos número 2, segundo piso, Zona Centro, C.P. 79402, Cerritos, San Luís Potosí.

Oficina Matriz: Telecable de Rioverde, S.A. de C.V.

Representante Legal: Prof. Pablo Sánchez Turrubiarres

***Domicilio:** Centenario número 600, C.P. 79610, Rioverde, San Luis Potosí.”*

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tienen el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, y su alcance se ciñe a aportar a esta autoridad los datos que permiten la identificación y los datos que permiten la ubicación de los concesionarios de televisión restringida que operan en el Municipio de Cerritos, San Luis Potosí.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

2.- PRUEBAS APORTADAS POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ

DOCUMENTALES PÚBLICAS

A) Copia Certificada de la sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, de fecha trece de enero de dos mil nueve, que consta de cuatro fojas útiles.

B) Copia Certificada de la portada del periódico oficial del estado de San Luis Potosí de fecha 18 de diciembre de dos mil ocho.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan**, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, y en los mismos se hace contar la ratificación de los CC. Héctor Javier Cruz Izaguirre, Rafael Rentería Arméandariz y Eduardo Carrera Guillén, como Secretario Ejecutivo, Secretario de Actas propietario y suplente, respectivamente, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

C) Copia Certificada del escrito de fecha veintinueve de abril de dos mil nueve, signado por el Lic. Héctor Mendizábal Pérez, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de San Luis Potosí, a través del cual nombra a la C. Rosa María del Carmen Ávila Perales como representante del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal Electoral en el Municipio de Cerritos, San Luis Potosí.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tienen el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan**, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones y en el mismo se hace constar el nombramiento de la C. Rosa María del Carmen Ávila Perales como representante del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal Electoral en el Municipio de Cerritos, San Luis Potosí.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

PRUEBAS TÉCNICAS

A) Disco compacto, que contiene el promocional alusivo al C. Jorge Quintero Luévano, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Cerritos, San Luis Potosí, mismo que se detalla a continuación:

En principio, se observa el emblema del Partido Revolucionario Institucional y al C. Jorge Luis Quintero Luévano, otrora candidato a Presidente Municipal de Cerritos, San Luis Potosí, acompañado de cuatro personas, manifestando lo siguiente: "...Familia, de mi mamá, de mi esposa, la madre de mis hijos, quiero enviar un afectuoso saludo y un caluroso abrazo a todas las madres cerritenses. ¡Feliz día de las madres!. Aprovecho la oportunidad para pedirles su apoyo y garantizarles que la seguridad de sus hijos será prioridad en mi gobierno. Este cinco de julio participa porque en el PRI, primero las mujeres, primero tus hijos, primero la familia cerritense."

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPC/CG/112/2009

En forma conjunta, se observa una imagen animada que presenta el emblema del Partido Revolucionario Institucional acompañado de las siguientes frases. "VOTA. Este 5 de julio. Jorge Quintero Presidente 2009-212. Gestión y servicio para Cerritos"

Por último, una vez concluida la participación del referido candidato se observa el rostro del referido ex candidato, así como el emblema del Partido Revolucionario Institucional acompañado de las siguientes frases: "VOTA este 5 de julio por el profesor...Jorge Quintero Presidente. Gestión y Servicios para Cerritos. 2009-212."

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **prueba técnica cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de su contenido, toda vez que la misma fue producida por el propio denunciante en el procedimiento que nos ocupa, sin embargo, y su **alcance** se ciñe a aportar a esta autoridad indicios de la presunta transmisión del consabido promocional a través de un canal de televisión.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso c); 38 Párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesitan.

3.- PRUEBAS APORTADAS POR “TELECOMUNICACIONES DE CERRITOS, S.A. DE C.V.”

DOCUMENTAL PRIVADA

A) Copia simple de un nota de venta identificada con el número NV0130, de fecha ocho de mayo del año en curso, que presuntamente ampara el costo por la difusión del promocional materia de inconformidad (seis impactos), cuyo monto asciende a la cantidad de \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 M.N).

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tienen el carácter de documento privado **cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de los hechos que en el mismo se consignan, y su alcance se limita a acreditar la presunta celebración de un convenio celebrado el ocho de mayo de dos mil nueve entre “Telecomunicaciones de Cerritos, S.A. de C.V.” y el C. Román Gallegos Compean, con el objeto de que la primera de las citadas difundiera en seis ocasiones el promocional materia de inconformidad, elemento que valorado en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, permiten a esta autoridad desprender indicios respecto a que el promocional identificado como **“Spot publicitario por el día de las madres”**, fue contratado por el C. Román Gallegos Compean.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359 párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Al respecto, cabe citar de manera ilustrativa el siguiente criterio de jurisprudencia publicado en el Semanario Judicial de la Federación, emitido por la Primera Sala:

“Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte : I Primera Parte-1

Tesis:

Página: 183

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPC/CG/112/2009**

*materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, **carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios** distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.*

Amparo en revisión 3479/84. Pinturas Pittsburg de México, S.A. 11 de mayo de 1988. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa. Véanse: Séptima Época: Volúmenes 163-168, Primera Parte, página 149. Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66.”

CONCLUSIÓN

En este sentido, del análisis integral del contenido de las pruebas que obran en autos, particularmente de la respuesta formulada por el C. Pablo Sánchez Turrubiates, representante legal de la empresa denominada Telecomunicaciones de Cerritos, S.A. de C.V, así como de la copia de la nota de venta que anexó a su respuesta, se arriba a las siguientes conclusiones:

1.- Que el día ocho de mayo de la presente anualidad, el C. Román Gallegos Compean contrató a la empresa denominada Telecomunicaciones de Cerritos, S.A. de C.V., a efecto de que difundiera un spot alusivo al C. Jorge Quintero Luévano, candidato a la Presidencia Municipal de Cerritos, San Luis Potosí postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPC/CG/112/2009**

2.- Que el promocional materia de inconformidad fue difundido por la señal de televisión restringida de Telecomunicaciones de Cerritos, S.A. de C.V en seis ocasiones, durante los días 8, 9 y 10 de mayo de la presente anualidad.

3.- Que la remuneración por la difusión del promocional materia del procedimiento citado ascendió a la cantidad de \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 m.n.).

4.- Que el promocional materia de inconformidad tuvo seis impactos.

Las anteriores conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido arribar a la conclusión de que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia, sin que ello implique prejuzgar respecto de la existencia o no de la presunta infracción denunciada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con

*los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.
(...)"*

QUINTO.- Previo al pronunciamiento de fondo del caso que nos ocupa, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“ARTÍCULO 41

...

III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

...

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el distrito federal conforme a la legislación aplicable.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“ARTÍCULO 49.

...

4.- Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.”

“ARTÍCULO 341.

1. *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:*

a) Los Partidos Políticos;

b) ...

c) Los aspirantes, precandidatos, y candidatos a cargos de elección popular;

d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

e) ...

f) ...

g) ...

h) ...

i) Los concesionarios y permisionarios de radio de radio o televisión;

...”

“ARTÍCULO 342.

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código.*

...

i) *La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión.*

...”

“ARTÍCULO 344.

1. *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, al presente Código:*

f) *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.”*

“ARTÍCULO 345.

1. *Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:*

...

b) *Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;*

...”

“ARTÍCULO 350.

1. *Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:*

b) *La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;*

...”

Una vez que han quedado referidas las normas legales que resultan aplicables, esta autoridad procederá a sentar algunas consideraciones al respecto.

Del texto constitucional del artículo 41 debe tenerse presente el derecho que tienen los partidos políticos y las autoridades electorales para hacer uso de manera permanente de medios de comunicación social, tales como radio y televisión. En este sentido, también resulta incuestionable el hecho de que es el Instituto Federal Electoral la única autoridad facultada para la administración de los tiempos en radio y televisión que correspondan al Estado, destinado a sus propios fines y al del ejercicio del derecho correspondiente a los institutos políticos.

De las primeras líneas citadas se deduce el derecho de los partidos políticos para acceder a los medios de comunicación masiva, y una obligación para los mismos de no contratar por sí, o por terceras personas, tiempo, en cualquier modalidad, tanto en radio como en televisión.

De la misma forma, resulta clara la prohibición para que alguna persona, física o moral, por su cuenta o por cuenta de terceros, contrate propaganda en radio y televisión que vaya dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor ni en contra de algún partido político o candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, los dispositivos 342, párrafo 1, inciso i); 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b) del código federal comicial establece que serán consideradas infracciones por parte de los partido políticos la contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en televisión; de los candidatos a cargos de elección popular, el incumplimiento a las disposiciones del código federal electoral; de los ciudadanos, dirigentes o afiliados de los partidos políticos, y de cualquier persona física o moral el contratar propaganda en radio y televisión que tenga como finalidad la promoción personalizada, con fines políticos o electorales, y dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular, y por parte de los concesionarios y permisionarios de radio o televisión la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

En el caso concreto, del acervo normativo citado deben tenerse presentes las situaciones en cuanto al derecho de los partidos políticos en materia de radio y televisión.

Por una parte, si bien es cierto y claro que existe un derecho que tienen los partidos políticos de acceder a tiempo en radio y televisión, pero no menos cierta resulta la obligación de que la forma de hacerlo será a través de los canales institucionales legalmente implementados para ello.

Es de esta manera que la propaganda electoral que los partidos políticos pueden difundir en radio y televisión se encuentra reglamentada y limitada al ejercicio de sus prerrogativas. El Órgano reformador de la Constitución al modificar el artículo 41 de nuestra Carta Magna previó la especial importancia y alcance que tienen los medios de comunicación, en especial la radio y la televisión, por lo que estableció un régimen de equidad en esta materia.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

SEXO.- Que una vez sentado lo anterior corresponde conocer del fondo del presente asunto, el cual se constriñe a determinar:

- A)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 341, párrafo 1, inciso d) y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del C. Román Gallegos Compean, derivado de la presunta contratación de un promocional en televisión alusivo al C. Jorge Luis Quintero Luévano, otrora candidato a Presidente Municipal de Cerritos, San Luis Potosí, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, lo que a juicio del quejoso, se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

- B)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de “Telecomunicaciones de Cerritos S.A. de C.V.”, derivado de la presunta difusión del promocional referido en el inciso que antecede, lo que a juicio del quejoso, se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPC/CG/112/2009**

encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

- C)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo, 3; 341, párrafo 1, inciso c) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del C. Jorge Luis Quintero Luévano, otrora candidato a Presidente Municipal de Cerritos, San Luis Potosí, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, derivado de la presunta transmisión del promocional referido en el inciso A), lo que a juicio del quejoso, se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

- D)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido Revolucionario Institucional, derivado de la presunta contratación de la difusión del promocional referido en el inciso A), lo que a juicio del quejoso, se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En primer término corresponde conocer del primero de los puntos de litis, sintetizado en el inciso **A)** que antecede, a efecto de determinar si el C. Román Gallegos Compean, incurrió en alguna infracción a la normatividad electoral federal, derivado de la presunta contratación en televisión de un promocional alusivo al C. Jorge Luis Quintero Luévano, otrora candidato a Presidente Municipal de Cerritos, San Luis Potosí, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, lo que en la especie podría transgredir lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 341, párrafo 1, inciso d) y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, cabe decir que con el objeto de acreditar sus afirmaciones, el órgano estatal electoral aportó un disco compacto, en el que se observa al C. Jorge Luis Quintero Luévano, otrora candidato a Presidente Municipal de Cerritos, San Luis Potosí, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, realizando pronunciamientos alusivos a la conmemoración del día conocido coloquialmente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPC/CG/112/2009**

como “día de las madres”, en el que además promueve el voto a favor de su candidatura.

De forma ilustrativa se describe el promocional en cuestión:

En principio, se observa el emblema del Partido Revolucionario Institucional y al C. Jorge Luis Quintero Luévano, otrora candidato a Presidente Municipal de Cerritos, San Luis Potosí, acompañado de cuatro personas, manifestando lo siguiente: *“...Familia, de mi mamá, de mi esposa, la madre de mis hijos, quiero enviar un afectuoso saludo y un caluroso abrazo a todas las madres cerritenses. ¡Feliz día de las madres!. Aprovecho la oportunidad para pedirles su apoyo y garantizarles que la seguridad de sus hijos será prioridad en mi gobierno. Este cinco de julio participa porque en el PRI, primero las mujeres, primero tus hijos, primero la familia cerritense.”*

En forma conjunta, se observa una imagen animada que presenta el emblema del Partido Revolucionario Institucional acompañado de las siguientes frases: *“VOTA. Este 5 de julio. Jorge Quintero Presidente 2009-212. Gestión y servicio para Cerritos”*

Por último, una vez concluida la participación del referido candidato se observa el rostro del referido ex candidato, así como el emblema del Partido Revolucionario Institucional acompañado de las siguientes frases: *“VOTA este 5 de julio por el profesor...Jorge Quintero Presidente. Gestión y Servicios para Cerritos. 2009-212.”*

Una vez sentado lo anterior, esta autoridad considera que de conformidad con el análisis al acervo probatorio reseñado en el capítulo denominado **“EXISTENCIA DE LOS HECHOS”**, ha quedado acreditada la existencia y transmisión del promocional de marras, a través del cual se publicita la candidatura del C. Jorge Luis Quintero Luévano, otrora candidato a Presidente Municipal de Cerritos, San Luis Potosí, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, se acreditó que en el promocional de mérito aparece el C. Jorge Luis Quintero Luévano, otrora candidato a Presidente Municipal de Cerritos, San Luis Potosí, realizando diversas expresiones alusivas a la conmemoración de la fecha conocida como “día de las madres”. Inmediatamente invita a la ciudadanía a votar por su candidatura al señalar que: ***“Aprovecho la oportunidad para pedirles su apoyo y garantizarles que la seguridad de sus hijos será prioridad en mi***

gobierno. Este cinco de julio participa porque en el PRI, primero las mujeres, primero tus hijos, primero la familia cerritense.”

En forma conjunta, se aprecia el emblema del Partido Revolucionario Institucional marcado con una cruz, así como las frases: ***“VOTA. Este 5 de julio. Jorge Quintero Presidente 2009-212. Gestión y servicio para Cerritos”***. Al final se aprecia la frase: ***“VOTA este 5 de julio por el profesor...Jorge Quintero Presidente. Gestión y Servicios para Cerritos. 2009-212.”***

Bajo esta premisa, este órgano resolutor colige que el promocional en el que aparece el C. Jorge Luis Quintero Luévano, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Cerritos, San Luis Potosí, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, contiene propaganda electoral, en virtud de que el referido candidato solicita expresamente el apoyo a favor de su candidatura y del instituto político por el cual fue postulado, haciendo referencia a una de sus propuestas de campaña, la relativa a garantizar la seguridad de los hijos de los ciudadanos, además de que en el mismo se observan leyendas en las que se solicita el voto a favor del referido candidato, lo que permite a esta autoridad colegir que es un mensaje tendente a la obtención del voto a favor de un partido político y de uno de sus aspirantes a ocupar un cargo de elección popular.

Se afirma lo anterior en atención a las siguientes consideraciones:

Es importante señalar que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el párrafo 3, del artículo 228, define lo que constituye propaganda electoral, numeral cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 228

(...)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, como el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

(...)”

[Énfasis añadido]

Bajo estas premisas, resulta válido colegir que es propaganda electoral aquellas que comprenden publicaciones e imágenes que durante el periodo de campaña electoral producen y difunden los partidos políticos con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas.

Asimismo, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establece:

“Artículo 7

Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código

1. *Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:*

(...)

b) Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 236 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

(...)

VII. *Se entenderá por **propaganda electoral**, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral. También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEP/CG/112/2009**

Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.”

Como se observa, las hipótesis normativas antes transcritas permiten a esta autoridad colegir que el promocional en cuestión constituye propaganda electoral, toda vez que se solicita expresamente el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato a la Presidencia Municipal de Cerritos, San Luis Potosí, mostrando expresamente el logotipo de dicho instituto político marcado con una cruz, incluyendo la palabra “vota”, elementos que indubitablemente promueven el sufragio a favor de su candidatura.

Ahora bien, de conformidad con las constancias que obran en autos, particularmente de la información proporcionada por la concesionaria de televisión restringida “Telecomunicaciones de Cerritos S.A. de C.V.”, se desprende que el promocional de marras fue contratado por el C. Ramón Gallegos Compean, lo que permite a esta autoridad colegir que su contratación se realizó por un sujeto distinto al Instituto Federal Electoral, única autoridad facultada para esos efectos.

Bajo estas premisas, toda vez que la contratación del promocional objeto del presente procedimiento se realizó por una persona distinta al Instituto Federal Electoral, se actualizó el supuesto jurídico previsto en el artículo 345, fracción 1, inciso b) del Código Federal Electoral, consistente en la contratación de propaganda en televisión por un tercero dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos en favor del Partido Revolucionario Institucional y del C. Jorge Luis Quintero Luévano, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Cerritos, San Luis Potosí postulado por dicho instituto político.

En este sentido, es inconcuso que el artículo 345, párrafo 1, inciso b) del Código Electoral Federal, al ser de orden público debe ser observado por los ciudadanos dirigentes y afiliados a los partidos políticos y cualquier persona física o moral; en tal virtud, la conducta desplegada por el C. Román Gallegos Compean, resulta contraria al orden electoral pues existe una taxativa dirigida a las personas físicas con el objeto de que se abstengan de contratar propaganda política o electoral a favor o en contra de cualquiera de los actores políticos.

A mayor abundamiento, es importante señalar que el procedimiento especial sancionador tiene como finalidad que las personas que realicen conductas infractoras de la ley electoral sean sancionadas y sujetas a un procedimiento

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEP/CG/112/2009**

sumario y expedito, por lo cual, es procesalmente valido instruir procedimientos cuando se tengan los elementos suficientes para ello, en su caso, si no se tienen determinados todos los infractores la autoridad electoral en el momento que cuente con los elementos necesarios podrá abrir nuevos procedimientos, de tal manera que se logre el fin de una justicia rápida y expedita.

En tal virtud, toda vez que la difusión de propaganda electoral en cuestión no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral, distorsiona de manera grave el esquema de distribución de tiempos en radio y televisión. Toda vez que otorga de manera injustificada e ilegal tiempos, en dichos medios, adicionales a los previstos constitucional y legalmente, violando a través de dicha conducta la equidad en el acceso a radio y televisión en materia electoral.

Atento a las anteriores consideraciones, se advierte que el C. Román Gallegos Compean fue omiso en el cumplimiento que debe observar respecto de la prohibición establecida por el Código de la materia, toda vez que dentro del periodo de campañas electorales del proceso electoral federal 2008-2009, concurrente con el proceso local en el estado de San Luis Potosí, contrato un promocional de televisión en el que incluyó propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional.

En esta tesitura es importante destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación ha establecido que propaganda electoral es todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial; cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político o coalición, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, puesto que, lo trascendente, es que con ello se promociona una candidatura¹.

De lo anterior se colige que la propaganda contratada por el C. Román Gallegos Compean, resulta violatoria de la normatividad electoral, toda vez que incluye

¹ PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA. Tesis aprobada en sesión pública de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el día 31 de julio de 2008.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEP/CG/112/2009

imágenes, emblemas y expresiones mediante las cuales se solicita el voto a favor del partido político y del candidato que postuló para competir en las elecciones para acceder al cargo de Presidente municipal en Cerritos, San Luis Potosí, por lo que es innegable que se trata de propaganda electoral.

De este modo, tomando en consideración que el C. Román Gallegos Compean contrató con “Telecomunicaciones de Cerritos S.A. de C.V.”, propaganda en televisión en la que se emplea el emblema del Partido Revolucionario Institucional y se promociona al C. Jorge Luis Quintero Luévano, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Cerritos, San Luis Potosí, se colige que dicha conducta encuadra en la hipótesis normativa establecida en el artículo 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues se trata de propaganda con fines electorales tendientes a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del citado instituto político y del candidato de referencia.

Asimismo, cabe precisar que la conducta cometida por el C. Román Gallegos Compean, no infringe únicamente el orden legal asociado a la organización de las elecciones (principio de legalidad), sino que dicha conducta alteró, a favor del Partido Revolucionario Institucional, la *equidad* en el proceso electoral.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que la conducta desplegada por el C. Román Gallegos Compean, transgredió lo dispuesto por los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso d); 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de qué contrato la y difusión de un promocional en televisión que contenían propaganda con fines electorales tendientes a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En tal virtud, se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito en contra del C. Román Gallegos Compean.

INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION

El artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"** y **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino una persona física, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por C. Román Gallegos Compean, es el artículo 345, párrafo, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 4 del referido ordenamiento. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción el contratar propaganda en radio o televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, o de los candidatos a elección popular, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En efecto, el fin de la igualdad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección

popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen el acceso directo de los partidos políticos a los medios de comunicación, así como la taxativa destinada a los ciudadanos y de cualquier persona física o moral para la contratación de propaganda a favor o en contra de algún instituto político.

En el presente asunto quedó acreditado que la difusión del promocional materia de inconformidad, se llevó cabo a través del C. Román Gallegos Compean, lo que transgrede las normas previamente establecidas, toda vez que promocionó al Partido Revolucionario Institucional, dando lugar a la infracción consistente en la contratación de propaganda en televisión mediante la cual se promocionó al Partido Revolucionario Institucional y al C. Jorge Luis Quintero Luévano, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Cerritos, San Luis Potosí postulado por dicho instituto político.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que haber acreditado la violación a lo dispuesto en **los artículos 41 Base III; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 345, párrafo 1, inciso b)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de C. Román Gallegos Compean, no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición mercantil de comprar espacios televisión para influir en las preferencias electorales.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción la contratación en radio o televisión de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política o de candidatos a elección popular, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En efecto, el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen la compra de espacios en radio y televisión para difundir propaganda político o electoral, así como la taxativa destinada a los ciudadanos, dirigentes y afiliados a partidos políticos o en su caso de cualquier persona física o moral para la contratación de propaganda a favor o en contra de algún instituto político.

Al respecto, conviene reproducir la iniciativa con proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, en la cual, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

“

(...)

*El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: **impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación**; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.*

...”

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles C. Román Gallegos Compean, consistieron en inobservar lo establecido en **los artículos 41 Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber contratado propaganda electoral, como ha quedado establecido previamente, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del Partido Revolucionario Institucional y del C. Jorge Luis Quintero Luévano, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Cerritos, San Luis Potosí, a través de un promocional difundido en seis ocasiones en la señal de televisión restringida concesionada a “Telecomunicaciones de Cerritos S.A. de C.V.”.
- b) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la difusión del promocional o spot materia del presente asunto, **durante los días ocho, nueve y diez de mayo del presente año.**
- c) Lugar.** El promocional objeto del presente procedimiento fue difundido en el Municipio de Cerritos, San Luis Potosí, en virtud de que su transmisión se llevó a cabo a través de un canal de televisión por cable, con cobertura local en el estado de San Luis Potosí.

Intencionalidad.

Se considera que en el caso sí existió por parte de C. Román Gallegos Compean, la intención de infringir lo previsto en **los artículos 41 Base III; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que el C. Román Gallegos Compean, solicitó la difusión de propaganda contraria a la normatividad electoral federal, con plena conciencia de la naturaleza

electoral de los elementos que incluyó en el promocional que contrató, imágenes y expresiones relacionadas con propaganda electoral a favor del Partido Revolucionario Institucional y del C. Jorge Luis Quintero Luévano, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Cerritos, San Luis Potosí.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que el promocional de mérito fue difundido televisión de cable, y en diversas ocasiones, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que solo se difundió por un periodo limitado.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el C. Román Gallegos Compean, se **cometió** en el periodo de campaña del proceso electoral federal 2008-2009, concurrente con el proceso local en el estado de San Luis Potosí, es decir durante la contienda para determinar quiénes serán los encargados de ejercer la representación popular a nivel local.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral federal y local en el estado de San Luis Potosí, resulta válido afirmar que la conducta es contraria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución.

La difusión del promocional materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución la señal televisiva restringida concesionada a la empresa “Telecomunicaciones de Cerritos S.A. de C.V.”, la cual se difunde en el Municipio de Cerritos, San Luis Potosí.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, tuvo como finalidad infringir de forma directa los objetivos tutelados por la norma relativos a garantizar que los actores políticos cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el C. Román Gallegos Compean.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, no existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que el Ciudadano en cuestión haya transgredido lo dispuesto por los **artículos 41 Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada “el C. Román Gallegos Compean, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al C. Román Gallegos Compean, por la contratación de tiempo en televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política o de candidatos a cargos de elección popular, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

d) Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral con el doble del precio comercial de dicho tiempo.”

Sobre el particular, es preciso señalar que con fecha ocho de julio de dos mil ocho, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008^[1], a través de la cual el Alto Tribunal estableció lo siguiente:

^[1] Ejecutoria que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de octubre de 2008.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPC/CG/112/2009**

*“**PRIMERO.** Son procedentes y parcialmente fundadas, las acciones de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008.*

[...]

***SEXTO.** Se declara la invalidez de las fracciones II y III, inciso d), párrafo 1, del artículo **354** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, únicamente en la porción normativa, contenida en ambas fracciones, que a la letra dice: ‘**con el doble del precio comercial de dicho tiempo**’.*

***SEPTIMO.** La declaratoria de invalidez decretada surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria.*

***OCTAVO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

Una vez precisado lo anterior, en el caso a estudio esta autoridad estima que la hipótesis prevista en la fracción I del catálogo sancionador (amonestación pública) incumpliría con la finalidad señalada para inhibir la realización de conductas como la desplegada por el C. Román Gallegos Compean, y la contemplada en la fracción III no resultaría aplicable al caso concreto, al haber sido incluso descartada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria que por esta vía se cumplimenta.

En tal virtud, toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión del spot o promocional materia del actual procedimiento, toda vez que el mismo fue pagado y no autorizado por la autoridad competente para ello, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPC/CG/112/2009**

Como se ha mencionado anteriormente, el promocional de marras, tuvo seis impactos transmitidos por la empresa "Telecomunicaciones de Cerritos S.A. de C.V."

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el número de impactos, los días que abarcó su difusión, y que en el momento en que se realizó la conducta infractora se encontraba desarrollándose un proceso electoral.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro "*SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES*", y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción II del código comicial federal vigente, cuando las personas físicas contraten tiempo en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En esa tesitura, en principio aunque sería dable sancionar al C. Román Gallegos Compean, con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber contratado tiempo en televisión dirigida a la promoción del Partido Revolucionario Institucional con fines políticos o electorales e influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, lo cierto es que, considerando los seis impactos transmitidos por en la empresa "Telecomunicaciones de Cerritos S.A. de C.V.", y que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial federal y local en el estado de San Luis Potosí, son elementos que podrían dar lugar a incrementar el monto de la multa, sin embargo, considerando que la difusión se constriñó a solo seis impactos en una señal de televisión restringida cuya cobertura es local, lo que atempera la gravedad de la falta, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción II del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a C. Román Gallegos Compean, con una multa de **doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad **\$13,700.00** (trece mil setecientos pesos 00/100 M.N.), sanción que corresponde a la media entre los límites mínimo y máximo previsto en el numeral en cita y, que por tanto, corresponde a la calificación de la gravedad de la falta.

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Al respecto, se estima que la conducta de C. Román Gallegos Compean, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante los días ocho, nueve y diez de mayo de dos mil nueve contrato la difusión del promocional materia de inconformidad, consistente en propaganda electoral, contratada, tendente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política.

Toda vez que la finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, C. Román Gallegos Compean, causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, en razón de que el actuar de dicha persona estuvo intencionalmente encaminada a infringir la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el **artículo 41 Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que contrato en televisión propaganda electoral dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del Partido Revolucionario Institucional y del C. Jorge Luis Quintero Luévano, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Cerritos, San Luis Potosí postulado por dicho instituto político.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para abstenerse de contratar la propaganda de referencia, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Sobre este rubro, cabe decir que a efecto de allegarse de los elementos necesarios para conocer la capacidad económica del infractor, la autoridad de conocimiento mediante oficio número SCG/2570/2009, requirió al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que sirviera requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que proporcionara información sobre el contenido de la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual respecto del C. Román Gallegos Compean, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna a dicho requerimiento.

En esta tesitura, resulta atinente precisar que si bien este órgano resolutor no cuenta con algún elemento que permita conocer la capacidad económica del sujeto infractor, dicha circunstancia no impide que se le imponga una sanción justa y ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

En tal virtud, la falta de información respecto de la capacidad económica del infractor, no es obstáculo para esta autoridad de conocimiento imponga una sanción que resulte proporcional a la infracción cometida, tomando en consideración las circunstancias objetivas que concurrieron en la comisión de la misma, máxime si se considera que su imposición se encuentra supeditada al arbitrio de esta autoridad.

Considerar lo contrario, es decir, exigir a esta autoridad contar con la información que haga posible conocer los datos precisos respecto a la situación económica que guardan los sujetos infractores, y por tanto, proceder en consecuencia hasta que se colme dicho requisito, haría nugatorias las atribuciones del Instituto Federal electoral para sancionar e incluso disuadir las conductas transgresoras del orden jurídico que debe imperar.

Finalmente, resulta inminente apereibir al responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

SÉPTIMO. Que en el presente apartado esta autoridad determinará si la empresa “Telecomunicaciones de Cerritos S.A. de C.V.”, incurrió en alguna infracción a la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEP/CG/112/2009

normatividad electoral federal, derivado de la presunta contratación y difusión de un promocional alusivo al C. Jorge Luis Quintero Luévano, otrora candidato a Presidente Municipal de Cerritos, San Luis Potosí, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, lo que en la especie podría transgredir lo establecido en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En primer término, esta autoridad considera que de conformidad con el análisis al acervo probatorio reseñado en el capítulo denominado “**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**”, ha quedado acreditada la existencia y transmisión del promocional de marras, a través el cual se publicita al C. Jorge Luis Quintero Luévano, otrora candidato a Presidente Municipal de Cerritos, San Luis Potosí postulado por el Partido Revolucionario Institucional, mismo que en obvio de repeticiones se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.

En esta tesitura, una vez que se encuentra acreditado que la difusión del promocional en televisión, transmitido por la empresa “Telecomunicaciones de Cerritos S.A. de C.V.”, esta autoridad estima que al haber sido contratado por el C. Román Gallegos Compean, como se detalló en el considerando que antecede, su contratación se realizó por un sujeto distinto al Instituto Federal Electoral, única autoridad facultada para esos efectos.

En tal virtud, toda vez que la difusión de propaganda electoral en cuestión no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral, distorsiona de manera grave el esquema de distribución de tiempos en radio y televisión. Toda vez que otorga de manera injustificada e ilegal tiempos, en dichos medios, adicionales a los previstos constitucional y legalmente, violando a través de dicha conducta la equidad en el acceso a radio y televisión en materia electoral.

Atento a las anteriores consideraciones, se advierte que la empresa “Telecomunicaciones de Cerritos S.A. de C.V.”, fue omisa en el cumplimiento que deben observar respecto de la prohibición establecida por el Código de la materia, toda vez que dentro del periodo de campañas electorales del proceso electoral federal 2008-2009, concurrente con el proceso electoral local en el estado de San Luis Potosí, contrato y difundió un promocional en televisión en el que incluyó propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional y del C. Jorge Luis Quintero Luévano, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Cerritos, San Luis Potosí.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEP/CG/112/2009**

De lo hasta aquí expuesto, se llega a la convicción de que la empresa “Telecomunicaciones de Cerritos S.A. de C.V.”, difundió propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional, violando de esta manera lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) en relación con el 228, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que la propaganda electoral a que se ha hecho referencia no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral para su transmisión en televisión.

Sin que pase inadvertido para esta autoridad que la conducta cometida por la persona moral en cuestión no infringe únicamente el orden legal asociado a la organización de las elecciones (principio de legalidad), sino que dicha conducta alteró, a favor del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato a la Presidencia Municipal de Cerritos, San Luis Potosí, la *equidad* en el acceso a las prerrogativas que en radio y televisión tienen los partidos políticos.

Asimismo, resulta atinente precisar que los concesionarios de radio y televisión se encuentran obligados a cuidar que los materiales que transmiten se ajusten a la normatividad vigente, conforme a la Constitución, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la Ley Federal de Radio y Televisión.

En este sentido, se encuentran constreñidos a rechazar los promocionales que no se ajusten a la ley, sin que ello implique en modo alguno previa censura, como es en el caso la propaganda electoral ajena a los tiempos del Estado administrados por el Instituto Federal Electoral, situación que se corrobora con su propia autorregulación.

Al respecto conviene reproducir el contenido de los artículos 4, 63 y 64, fracción I, de esa Ley Federal de Radio y Televisión que establecen que la radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo que el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social, así como la taxativa dirigida a los concesionarios de radio y televisión con el objeto de que se abstengan de realizar transmisiones contrarias a la seguridad del Estado, mismos que a continuación se reproducen:

“Artículo 4o.- La radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo tanto el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social.”

“Artículo 63.- Quedan prohibidas todas las transmisiones que causen la corrupción del lenguaje y las contrarias a las buenas costumbres, ya sea mediante expresiones maliciosas, palabras o imágenes procaces, frases y escenas de doble sentido, apología de la violencia o del crimen; se prohíbe, también, todo aquello que sea denigrante u ofensivo para el culto cívico de los héroes y para las creencias religiosas, o discriminatorio de las razas; queda asimismo prohibido el empleo de recursos de baja comicidad y sonidos ofensivos.”

“Artículo 64.- No se podrán transmitir:

I.- Noticias, mensajes o propaganda de cualquier clase, que sean contrarios a la seguridad del Estado o el orden público;

(...).”

En concordancia con lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido que la prestación del servicio de radiodifusión está sujeta al marco constitucional y legal en el ejercicio de la actividad que desempeñan los concesionarios en la materia. Esta actividad debe sujetarse en todo momento al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, ya que los medios de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación y porque constituyen uno de los instrumentos a través de los cuales hacen efectivos los citados derechos.²

En mérito de lo expuesto, se advierte que los concesionarios de televisión y de radio, como en la especie lo es “Telecomunicaciones de Cerritos S.A. de C.V.”, tienen una obligación especial de no vulnerar el orden constitucional y legal, y del análisis integral a la información y constancias que obran en el presente expediente, se advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad electoral federal cuenta para tener por acreditada la infracción a la normatividad electoral federal por parte de la persona moral de referencia.

² **RADIODIFUSIÓN. LA SUJECCIÓN DE ESTE SERVICIO AL MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL SE DA EN EL OTROGAMIENTO DE CONCESIONES Y PERMISOS DE MANERA TRANSITORIA Y PLURAL Y CON EL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN SOCIAL QUE EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD EXIGE POR PARTE DE LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS.** Novena época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Diciembre de 2007.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPC/CG/112/2009**

De este modo, tomando en consideración que "Telecomunicaciones de Cerritos S.A. de C.V.", contrató con el C. Román Gallegos Compean, propaganda en televisión en la que se promueve el voto a favor del C. Jorge Luis Quintero Luévano, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Cerritos, San Luis Potosí, se colige que dicha conducta encuadra en la hipótesis normativa establecida en el 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues se trata de propaganda con fines electorales tendentes a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del citado instituto político y del otrora candidato a la presidencia municipal de cerritos, San Luis Potosí.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que la empresa "Telecomunicaciones de Cerritos S.A. de C.V.", transgredió lo dispuesto por los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que difundió propaganda electoral, ordenada por personas distintas a este Instituto Federal Electoral, por lo que se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de la empresa "Telecomunicaciones de Cerritos, S.A. de C.V.", se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: "**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**" y "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna

irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino una persona moral cuya principal actividad es brindar servicio de televisión y audio, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por “Telecomunicaciones de Cerritos, S.A. de C.V.”, concesionaria del servicio de televisión restringida en el estado de San Luis Potosí, es el artículo 350, párrafo 1 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, la difusión de propaganda electoral, pagada o gratuita, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral tiene como finalidad el establecer un orden equitativo entre los partidos políticos, conforme a los lineamientos que al efecto establece el artículo 41 constitucional, siendo por ende el órgano electoral el único facultado para precisar las condiciones de tiempo de transmisión de la propaganda electoral de los diversos partidos políticos en contienda.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento legal en cita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el presente asunto quedó acreditado que “Telecomunicaciones de Cerritos, S.A. de C.V.”, contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haber difundido a través de uno de sus canales de televisión por cable de los que es concesionaria, propaganda electoral, pagada, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que haber acreditado la violación a lo dispuesto en **los artículos 41 Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 350, párrafo 1, inciso b)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de “Telecomunicaciones de Cerritos, S.A. de C.V.”, **no** implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que el hecho de que la difusión del spots materia del presente procedimiento se realizó en diversos momentos y espacios, ello sólo actualiza una infracción, es decir, solo colma un supuesto jurídico.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

La disposición antes transcrita, tiende a preservar un régimen de equidad en la materia, al establecer que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinados a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, las irregularidad atribuible a “Telecomunicaciones de Cerritos, S.A. de C.V.”, consistió en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, al haber difundido **seis** impactos en televisión del promocional identificado como **“Spot publicitario por el día de las madres”**, que contiene propaganda electoral, como ha quedado establecido previamente, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del Partido

Revolucionario Institucional y del C. Jorge Luis Quintero Luévano, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Cerritos, San Luis Potosí postulado por dicho instituto político.

- b) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la difusión del promocional o spots materia del presente asunto, **los días ocho, nueve y diez de mayo del presente año.**
- c) Lugar.** El promocional objeto del presente procedimiento fue difundido en el Municipio de Cerritos, San Luis Potosí, en virtud de que su transmisión se llevó a cabo a través de un canal de televisión por cable, con cobertura local en el estado de San Luis Potosí.

Intencionalidad.

Se considera que en el caso sí existió por parte de “Telecomunicaciones de Cerritos, S.A. de C.V.”, la intención de infringir lo previsto en **los artículos 41 Base III; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que la empresa “Telecomunicaciones de Cerritos, S.A. de C.V.”, si bien no realizó la contratación en forma directa con el Partido Revolucionario Institucional ni con el otrora candidato Jorge Luis Quintero Luévano, del promocional en comento, el hecho indudable es que difundió a través de su canal de cable el promocional denominado **“Spot publicitario por el día de las madres”** en el que se hace referencia, con plena conciencia de la naturaleza electoral de los elementos que incluyó en su propaganda comercial, propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional y del C. Jorge Luis Quintero Luévano, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Cerritos, San Luis Potosí, violentando con ello la equidad electoral a que nos hemos venido haciendo referencia, por no ser tal propaganda de la ordena por el Instituto Federal Electoral, único ente autorizado para ordenar su transmisión en televisión.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que el promocional de mérito fue difundido por una señal de televisión por cable en diversas ocasiones, ello no puede servir de base

para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que solo se difundió por un periodo limitado.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por “Telecomunicaciones de Cerritos, S.A. de C.V.”, se **cometió** en el periodo de campañas del proceso electoral federal 2008-2009, concurrente con el periodo de campañas del proceso electoral local del estado de San Luis Potosí, es decir durante la contienda para determinar quiénes serán los encargados de ejercer la representación popular a nivel local.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral federal y local en el estado de San Luis Potosí, resulta válido afirmar que la conducta es contraria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución.

La difusión del promocional materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución la señal televisiva restringida concesionada a la empresa “Telecomunicaciones de Cerritos S.A. de C.V.”, la cual se difunde en el Municipio de Cerritos, San Luis Potosí.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que se constrictó a difundir promocionales que contenían elementos de propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional, sin estar ordenados por esta autoridad, con lo que se transgredió la normatividad electoral vigente, además de que se realizó dentro de un proceso electoral de carácter local.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la empresa "Telecomunicaciones de Cerritos, S.A. de C.V."

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, no existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que la persona moral de referencia, haya sido sancionada por haber infringido lo dispuesto en el artículo **41 Base III; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales., motivo por el cual en el presente caso no se configura la reincidencia.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por "Telecomunicaciones de Cerritos, S.A. de C.V.", debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a "Telecomunicaciones de Cerritos, S.A. de C.V.", por la difusión de propaganda electoral en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPC/CG/112/2009

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión del spot o promocional materia del actual procedimiento, toda vez que el mismo fue pagado y no autorizados por la autoridad competente para ello, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Como se ha mencionado anteriormente, los impactos que tuvo el promocional de marras, fueron, respecto de los seis impactos los días ocho, nueve y diez de mayo del año en curso.

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el número de impactos, los días que abarcó su difusión, y que en el momento en que se realizó la conducta infractora se encontraba desarrollándose un proceso electoral.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro "*SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES*", y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios difundan en las señales de las emisoras de las que son concesionarias, propaganda electoral, pagada, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPC/CG/112/2009**

En esa tesitura, toda vez que “Telecomunicaciones de Cerritos, S.A. de C.V.”, difundió en televisión por cable promocionales que no fueron autorizados por el Instituto Federal Electoral, dirigidos a la promoción a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, hecho que aconteció durante los días anteriores a la celebración de la jornada electoral, son elementos que podrían dar lugar a incrementar el monto de la multa, sin embargo, considerando que la difusión se constriñó a solo seis impactos en una señal de televisión restringida cuya cobertura es local, lo que atempera la gravedad de la falta, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a “Telecomunicaciones de Cerritos, S.A. de C.V.”, con una multa de **doscientos setenta y cuatro días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad **\$15, 015.00** (quince mil quince pesos 00/100 M.N.)

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Al respecto, se estima que la omisión de “Telecomunicaciones de Cerritos, S.A. de C.V.”, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante los días ocho, nueve y diez de mayo de dos mil nueve, se difundió propaganda electoral, contratada por persona distinta al Instituto Federal Electoral, tendiente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política.

Toda vez que la finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, “Telecomunicaciones de Cerritos, S.A. de C.V.”, causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, por lo siguiente:

En principio el actuar de la persona moral denunciada estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo **41 Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez se difundió en televisión propaganda electoral dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del Partido Revolucionario Institucional.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para abstenerse de contratar la propaganda de referencia, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Sobre este rubro, cabe decir que a efecto de allegarse de los elementos necesarios para conocer la capacidad económica del infractor, la autoridad de conocimiento mediante oficio número SCG/2570/2009, requirió al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que sirviera requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que proporcionara información sobre el contenido de la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual respecto de “Telecomunicaciones de Cerritos, S.A. de C.V.”, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna a dicho requerimiento.

En esta tesitura, resulta atinente precisar que si bien este órgano resolutor no cuenta con algún elemento que permita conocer la capacidad económica del sujeto infractor, dicha circunstancia no impide que se le imponga una sanción justa y ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

En tal virtud, la falta de información respecto de la capacidad económica del infractor, no es obstáculo para esta autoridad de conocimiento imponga una sanción que resulte proporcional a la infracción cometida, tomando en consideración las circunstancias objetivas que concurrieron en la comisión de la misma, máxime si se considera que su imposición se encuentra supeditada al arbitrio de esta autoridad.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEP/CG/112/2009

Considerar lo contrario, es decir, exigir a esta autoridad contar con la información que haga posible conocer los datos precisos respecto a la situación económica que guardan los sujetos infractores, y por tanto, proceder en consecuencia hasta que se colme dicho requisito, haría nugatorias las atribuciones del Instituto Federal electoral para sancionar e incluso disuadir las conductas transgresoras del orden jurídico que debe imperar.

Finalmente, resulta inminente percibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del código de la materia.

OCTAVO. Que una vez sentado lo anterior, en el presente apartado se procede a determinar si el C. Jorge Luis Quintero Luévano, otrora candidato a Presidente Municipal de Cerritos, San Luis Potosí, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, incurrió en alguna infracción a la normatividad electoral federal, derivado de la presunta contratación en televisión de un promocional con contenido electoral, lo que en la especie podría transgredir lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3, 341, párrafo 1, inciso c) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En primer término, esta autoridad considera que de conformidad con el análisis al acervo probatorio reseñado en el capítulo denominado "**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**", ha quedado acreditada la existencia y transmisión del promocional de marras, a través el cual se publicita al C. Jorge Luis Quintero Luévano, otrora candidato a Presidente Municipal de Cerritos, San Luis Potosí postulado por el Partido Revolucionario Institucional, mismo que en obvio de repeticiones se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.

Asimismo, se encuentra acreditado que la difusión del promocional objeto del presente procedimiento fue contratado por el C. Román Gallegos Compean y la empresa de televisión restringida "Telecomunicaciones de Cerritos S.A. de C.V.",

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPC/CG/112/2009**

por lo que su contratación se realizó por un sujeto distinto al Instituto Federal Electoral, única autoridad facultada para esos efectos.

En este sentido, cabe precisar que si bien el C. Jorge Luis Quintero Luévano, otrora candidato a Presidente Municipal de Cerritos, San Luis Potosí, postulado por el Partido Revolucionario Institucional no contrató directamente la difusión del consabido promocional, lo cierto es que si tuvo participación en su elaboración, y en consecuencia, estuvo en aptitud de decidir su contenido.

Lo anterior, toda vez que el personaje principal del promocional materia de inconformidad es el consabido candidato, quien en la secuela de imágenes, en principio, realiza una felicitación a las ciudadanas con motivo del día conocido coloquialmente como “día de las madres”, sin embargo invita expresamente a la ciudadanía a votar por su candidatura al señalar que: ***“Aprovecho la oportunidad para pedirles su apoyo y garantizarles que la seguridad de sus hijos será prioridad en mi gobierno. Este cinco de julio participa porque en el PRI, primero las mujeres, primero tus hijos, primero la familia cerritense.”***

En tal virtud, esta autoridad estima que el multireferido candidato tuvo la potestad de decidir el contenido del promocional; en consecuencia, aun cuando el C. Jorge Luis Quintero Luévano no contrató directamente la difusión de dicho promocional, sino que esta se llevó cabo entre la concesionaria de televisión restringida “Telecomunicaciones de Cerritos S.A. de C.V.” y el C. Ramón Gallegos Compean, lo cierto es que el aspirante a la Presidencia Municipal de Cerritos tuvo la posibilidad de determinar cuál debía ser el contenido del consabido promocional.

Así las cosas, este órgano resolutor estima que el C. Jorge Luis Quintero Luévano, tuvo poder de decisión sobre la difusión de los promocionales mediante los cuales se publicitó su candidatura, lo que incide particularmente, para determinar que con su conducta actualiza la infracción prevista en el artículo 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el numerales 49, párrafo 3 del mismo ordenamiento.

Se afirma lo anterior en razón de que la conducta descrita en la hipótesis normativa es “contratar propaganda electoral en radio y televisión ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral”; de lo anterior se advierte que la ley no distingue entre contratar de manera directa o por conducto de terceros, pues utiliza el verbo contratar de manera general; por ende, aplicando el principio general de derecho “donde la ley no distingue no debemos distinguir”,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEP/CG/112/2009**

encontramos que se actualiza la infracción al contratar por si o a través de terceros como en el caso acontece.

En este sentido, es inconcuso que los artículos 49, párrafo 3; 344, párrafo 1, inciso f) del Código Electoral Federal, al ser de orden público deben ser observados por los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; a quienes les está prohibido contratar o adquirir, por si o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, en tal virtud, la conducta desplegada por el C. Jorge Luis Quintero Luévano, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Cerritos, San Luis Potosí, resulta contraria al orden electoral pues existe una taxativa dirigida a los candidatos con el objeto de que se abstengan de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad en radio y televisión.

En tal virtud, toda vez que la difusión de propaganda electoral en cuestión no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral, distorsiona de manera grave el esquema de distribución de tiempos en radio y televisión. Toda vez que otorga de manera injustificada e ilegal tiempos, en dichos medios, adicionales a los previstos constitucional y legalmente, violando a través de dicha conducta la equidad en el acceso a radio y televisión en materia electoral.

Atento a las anteriores consideraciones, se advierte que el C. Jorge Luis Quintero Luévano, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Cerritos, San Luis Potosí, fue omiso en el cumplimiento que debe observar respecto de la prohibición establecida por el Código de la materia, toda vez que dentro del periodo de campañas electorales del proceso electoral federal 2008-2009, concurrente con el proceso local en el estado de San Luis Potosí, realizo un promocional para ser difundido en televisión en el que incluyo propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional.

En esta tesitura es importante destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación ha establecido que propaganda electoral es todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial; cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político o coalición, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o

circunstancial, puesto que, lo trascendente, es que con ello se promociona una candidatura³.

De lo anterior se colige que la propaganda electoral en la que participo el C. Jorge Luis Quintero Luévano, resulta violatoria de la normatividad electoral, toda vez que incluye propaganda electoral con imágenes, emblemas y expresiones que mediante las cuales se solicita el voto a su favor y a favor del partido político por el que fue postulado, en las elecciones para acceder al cargo de Presidente municipal en Cerritos, San Luis Potosí, por lo que es innegable que se trata de propaganda electoral.

De este modo, tomando en consideración que el C. Jorge Luis Quintero Luévano, participó en la realización de la propaganda materia de inconformidad difundida en televisión en la que se emplea el emblema del Partido Revolucionario Institucional y la imagen de dicha persona, se colige que dicha conducta encuadra en la hipótesis normativa establecida en los artículos 49, párrafo 3; 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues se trata de la adquisición de tiempos en televisión a través de los cuales se difunde propaganda con fines electorales tendentes a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del citado instituto político y del otrora candidato a la presidencia municipal de Cerritos, San Luis Potosí.

Asimismo, cabe precisar que la conducta cometida por el C. Jorge Luis Quintero Luévano, no infringe únicamente el orden legal asociado a la organización de las elecciones (principio de legalidad), sino que dicha conducta alteró, a favor del Partido Revolucionario Institucional, la *equidad* en el proceso electoral.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que la conducta desplegada por el C. Jorge Luis Quintero Luévano, transgredió lo dispuesto por los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 3; 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de qué adquirió tiempo en televisión para la difusión de un promocional en televisión que

³ **PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA.** Tesis aprobada en sesión pública de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el día 31 de julio de 2008.

contenían propaganda con fines electorales tendientes a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En tal virtud, se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito en contra del el C. Jorge Luis Quintero Luévano, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Cerritos, San Luis Potosí postulado por el Partido revolucionario Institucional.

INDIVIDUALIZACIONDE LA SANCION

El artículo 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"** y **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino un candidato a cargo de elección popular, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el C. Jorge Luis Quintero Luévano, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Cerritos, San Luis Potosí, es el artículo 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 49, párrafo 3 del mismo ordenamiento. Con base en lo anteriormente expuesto, puede

establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción el adquirir por si o por terceras personas tiempo en televisión, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En efecto, el fin de la igualdad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen el acceso directo de los partidos políticos a los medios de comunicación, así como la taxativa destinada a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular ciudadanos de contratar o adquirir por si o terceras personas tiempos en cualquier modalidad en televisión.

En el presente asunto quedó acreditado que aun cuando C. Jorge Luis Quintero Luévano, no contrató directamente la difusión del promocional materia de inconformidad, sino que esta se llevó cabo a través del C. Román Gallegos Compean, dicho candidato participo en la realización del promocional de marras, dando lugar a la infracción consistente en la adquisición por terceras personas de tiempos en cualquier modalidad en televisión ya través de la cual se promocionó su candidatura y al partido por el que fue postulado.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que haber acreditado la violación a lo dispuesto en **los artículos 41 Base III; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículo 49, párrafo 3; 344, párrafo 1, inciso f)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de C. Jorge Luis Quintero Luévano, **no** implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es

la prohibición mercantil de comprar espacios televisión para influir en las preferencias electorales.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción la contratación o adquisición por si o terceras personas de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En efecto, el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen la compra de espacios en radio y televisión de espacio para difundir propaganda político o electoral, así como la taxativa destinada a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular para la contratación o adquisición por si o terceras personas de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión.

Al respecto, conviene reproducir la iniciativa con proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, en la cual, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

“
(...)

*El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: **impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación**; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.*

...”

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles C. Jorge Luis Quintero Luévano, consistieron en inobservar lo establecido en **los artículos 41 Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, inciso f)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber adquirido por terceras personas tiempos en televisión para difundir un promocional, así como haber participado la realización del mismo.
- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la adquisición del promocional o spot materia del presente asunto, **durante los días ocho, nueve y diez de mayo del presente año.**
- c) **Lugar.** El promocional objeto del presente procedimiento fue difundido en el Municipio de Cerritos, San Luis Potosí, en virtud de que su transmisión se llevó a cabo a través de un canal de televisión por cable, con cobertura local en el estado de San Luis Potosí.

Intencionalidad.

Se considera que en el caso sí existió por parte de C. C. Jorge Luis Quintero Luévano, la intención de infringir lo previsto en **los artículos 41 Base III; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, inciso f)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que el C. Jorge Luis Quintero Luévano, participó en la realización del promocional que contiene propaganda contraria a la normatividad electoral federal, con plena conciencia de la naturaleza electoral de los elementos que incluyó en su propaganda imágenes y expresiones relacionadas con propaganda electoral a favor de su candidatura y del partido por el que fue postulado.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que el promocional de mérito fue difundido televisión de cable, en diversas ocasiones, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que solo se difundió por un periodo limitado.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el C. Jorge Luis Quintero Luévano, se **cometió** en el periodo de campaña del proceso electoral federal 2008-2009, concurrente con el proceso local en el estado de San Luis Potosí, es decir durante la contienda para determinar quiénes serán los encargados de ejercer la representación popular.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral federal y local en el estado de San Luis Potosí, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución.

La difusión del promocional materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución la señal televisiva restringida concesionada a la empresa “Telecomunicaciones de Cerritos S.A. de C.V.”, la cual se difunde en el Municipio de Cerritos, San Luis Potosí.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, tuvo como finalidad infringir de forma directa los objetivos tutelados por la norma relativos a garantizar que los actores políticos cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el C. Jorge Luis Quintero Luévano

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, no existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que el Ciudadano en cuestión haya transgredido lo dispuesto por los **artículos 41 Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, inciso f)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada "el C. Jorge Luis Quintero Luévano, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al C. Jorge Luis Quintero Luévano por la adquisición por terceras personas de tiempos en televisión para difundir un promocional en el cual participo dicho candidato la que se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo...”

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión del spot o promocional materia del actual procedimiento, toda vez que el mismo fue pagado y no autorizado por la autoridad competente para ello, se estima que tales

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEP/CG/112/2009**

circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones III, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Como se ha mencionado anteriormente, los impactos que tuvieron los promocionales de marras, fueron, respecto de seis impactos en transmitidos por la empresa "Telecomunicaciones de Cerritos S.A. de C.V."

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el número de impactos, los días que abarcó su difusión, y que en el momento en que se realizó la conducta infractora se encontraba desarrollándose un proceso electoral.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso c) del código electoral federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro "*SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES*", y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso c), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular incumplan con cualquiera de las disposiciones del código electoral, se les sancionará con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En esa tesitura, en principio aunque sería dable sancionar al C. Jorge Luis Quintero Luévano, con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber contratado tiempo en televisión dirigida a la promoción del Partido Revolucionario Institucional con fines políticos o electorales e influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, lo cierto es que, considerando los seis impactos transmitidos por en la empresa "Telecomunicaciones de Cerritos S.A. de C.V.", y que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial federal y local en el estado de San Luis Potosí, son elementos que podrían dar lugar a incrementar el monto de la multa, sin embargo, considerando que la difusión se constriñó a solo seis impactos en

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPC/CG/112/2009

una señal de televisión restringida cuya cobertura es local, lo que atempera la gravedad de la falta, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar al C. Jorge Luis Quintero Luévano, con una multa de **doscientos setenta y cuatro días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad **\$15, 015.00** (quince mil quince pesos 00/100 M.N.)

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Al respecto, se estima que la conducta del C. Jorge Luis Quintero Luévano, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante los días ocho, nueve y diez de mayo de dos mil nueve adquirió tiempos en televisión para la difusión de un promocional en el que participo.

Toda vez que la finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción la adquisición por terceras personas de tiempos en cualquier modalidad en televisión, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, el C. Jorge Luis Quintero Luévano, causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, en razón de que el actuar de dicha persona estuvo intencionalmente encaminada a infringir la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo **41 Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, inciso f)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez adquirió por terceras personas de tiempos en cualquier modalidad en televisión y a través de la cual se promociono al Partido Revolucionario Institucional y a su persona.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para abstenerse de adquirir tiempos en televisión, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Sobre este rubro, cabe decir que a efecto de allegarse de los elementos necesarios para conocer la capacidad económica del infractor, la autoridad de conocimiento mediante oficio número SCG/2570/2009, requirió al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que sirviera requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que proporcionara información sobre el contenido de la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual respecto del C. Jorge Luis Quintero Luévano, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna a dicho requerimiento.

En esta tesitura, resulta atinente precisar que si bien este órgano resolutor no cuenta con algún elemento que permita conocer la capacidad económica del sujeto infractor, dicha circunstancia no impide que se le imponga una sanción justa y ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

En tal virtud, la falta de información respecto de la capacidad económica del infractor, no es obstáculo para esta autoridad de conocimiento imponga una sanción que resulte proporcional a la infracción cometida, tomando en consideración las circunstancias objetivas que concurrieron en la comisión de la misma, máxime si se considera que su imposición se encuentra supeditada al arbitrio de esta autoridad.

Considerar lo contrario, es decir, exigir a esta autoridad contar con la información que haga posible conocer los datos precisos respecto a la situación económica que guardan los sujetos infractores, y por tanto, proceder en consecuencia hasta que se colme dicho requisito, haría nugatorias las atribuciones del Instituto Federal electoral para sancionar e incluso disuadir las conductas transgresoras del orden jurídico que debe imperar.

Finalmente, resulta inminente apereibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

NOVENO. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad determinar si el Partido Revolucionario Institucional, a través de la difusión del

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPC/CG/112/2009

promocional referido en los incisos que anteceden, conculcó lo establecido en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la probable adquisición por cuenta de terceros de tiempos en televisión para la difusión de propaganda electoral, en particular por la presunta difusión en televisión de un promocional alusivo al C. Jorge Luis Quintero Luévano, otrora candidato a Presidente Municipal de Cerritos, San Luis Potosí, postulado por el referido instituto político, así como por la probable omisión a su deber de cuidado respecto de la difusión televisiva en cuestión.

En esta tesitura, cabe decir que esta autoridad, de conformidad con el análisis al acervo probatorio reseñado en el capítulo denominado “**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**”, ha quedado acreditada la existencia y transmisión del promocional de marras, a través de los cuales se publicita al C. Jorge Luis Quintero Luévano, otrora candidato a Presidente Municipal de Cerritos, San Luis Potosí y al Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, se encuentra acreditado que la difusión del promocional objeto del presente procedimiento fue contratado por el C. Román Gallegos Compean y la empresa de televisión restringida “Telecomunicaciones de Cerritos S.A. de C.V.”, por lo que su contratación se realizó por un sujeto distinto al Instituto Federal Electoral, única autoridad facultada para esos efectos.

Con base en lo antes expuesto, toda vez que el promocional de mérito promocionó la imagen del C. Jorge Luis Quintero Luévano, otrora candidato a Presidente Municipal de Cerritos, San Luis Potosí y del Partido Revolucionario Institucional, esta autoridad arriba a la conclusión de que el referido instituto político adquirió por terceras personas tiempo en televisión para la difusión de propaganda electoral en televisión.

En esta tesitura, los partidos políticos, como entidades de interés público, están obligados a evitar acciones que demeriten las condiciones de equidad que deben prevalecer en todo proceso electoral, brindándoles la oportunidad de presentar sus propuestas entre el electorado en condiciones de tiempo y forma recíprocas.

Bajo este contexto, los partidos políticos se encuentran obligados a respetar la norma jurídica, atendiendo al principio de equidad en la contienda, que establecen los mencionados artículos constitucionales, siempre y ante cualquier circunstancia;

en caso contrario, serán sancionados por la violación a esa obligación de respeto a la ley.

A mayor abundamiento, conviene señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Partidos Políticos deberán conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En este sentido, conviene reproducir el contenido del dispositivo legal en cuestión, mismo, que en la parte conducente señala lo siguiente:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás.

b) ...

c) partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)”

Como se observa, del análisis integral al contenido del artículo en cuestión se desprende la obligación por parte de los partidos políticos nacionales de ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, esto es de los valores superiores como la libertad, la justicia, la igualdad el pluralismo político y la supremacía de la ley, así como el respeto a la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPC/CG/112/2009

En este contexto, es dable afirmar que los partidos políticos nacionales deben garantizar que la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo, las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos.

Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexos con el instituto político, sin embargo lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

Lo anterior ha sido recogido por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada culpa in vigilando, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas,

siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Lo anterior resulta consistente con lo establecido en la tesis número S3EL 034/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756, cuyo contenido es el siguiente:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—*La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPC/CG/112/2009**

garante –partido político– que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaría: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Cabe resaltar, que el criterio fue reiterado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-186/2008.

De lo anterior, es posible establecer la obligación relativa a que los partidos políticos son garantes de la conducta de sus miembros y demás personas, incluso terceros, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan generarles un beneficio o perjuicio en el cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPC/CG/112/2009**

hacia el exterior, pues una misma conducta puede actualizar diversos tipos normativos, como pudiera ser de carácter civil, penal o administrativa.

Lo anterior significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido, o de una ajena), como una responsabilidad del partido como persona jurídica encargada del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros o terceros, por inobservancia al deber de vigilancia.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los partidos políticos nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes o terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el proceso electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

Bajo este contexto, en el caso que nos ocupa, es un hecho público y notorio que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y que, por tanto, no es susceptible de ser controvertido, que el Partido Revolucionario Institucional tuvo conocimiento de la transmisión en televisión del promocional aludido, el cual difundió propaganda electoral con el objeto de posicionarlo frente al electorado, dado que dicha difusión se realizó a través de medios masivos de comunicación, como lo es la televisión por cable en este caso concesionada a la empresa "Telecomunicaciones de Cerritos S.A. de C.V."

Bajo esta premisa, esta autoridad estima que de los elementos probatorios que obran en su poder, es dable colegir que el Partido Revolucionario Institucional, no realizó alguna acción para que la empresa "Telecomunicaciones de Cerritos S.A. de C.V.", transmitiera dicho promocional, ni para lograr el cese del promocional materia de inconformidad, omitiendo dar cumplimiento a cabalidad el deber de cuidado que debía observar respecto de las conductas desplegadas por los CC. Román Gallegos Compean y Jorge Luis Quintero Luévano, otrora candidato por dicho instituto político a la Presidencia Municipal de Cerritos, San Luis Potosí, a

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPC/CG/112/2009

efecto de que condujeran su conducta dentro de los cauces legales, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas:

En efecto, se encuentra acreditado que el promocional identificado como “**Spot publicitario por el día de las madres**”, a través del cual se posicionó al Partido Revolucionario Institucional frente al electorado, fue difundido por la empresa “Telecomunicaciones de Cerritos S.A. de C.V.”, los días ocho, nueve y diez de mayo del año en curso.

Lo anterior deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que si bien del análisis a los elementos probatorios que obran en poder de esta autoridad se desprende que el Partido Revolucionario Institucional no participó de forma directa en la contratación del promocional que dio origen a la instauración del presente procedimiento especial sancionador, lo cierto es que dicho instituto político tenía el carácter de garante en relación con las conductas desplegadas por las personas referidas, por tanto, debía garantizar que el actuar de dichos sujetos se ajustara a los principios del estado democrático.

En efecto, el Partido Revolucionario Institucional tiene la calidad de garante respecto a terceros dado que tanto en el texto constitucional como en la ley electoral secundaria se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos acarrea la imposición de sanciones, de tal suerte que las eventuales infracciones a la normatividad electoral federal cometidas por dichos sujetos, constituyen el correlativo incumplimiento del deber de cuidado que el instituto político de mérito tiene como obligación realizar, pues al aceptar, o al menos, tolerar, la verificación de dichas conductas, implicaría, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido.

De lo anterior, es válido afirmar que el Partido Revolucionario Institucional no condujo su actividad de garante dentro de los cauces legales, al omitir implementar los actos idóneos y eficaces para garantizar que la conducta de las personas de mérito y que las mismas se ajustara a los principios del Estado democrático y para tratar de evitar de manera real, objetiva y seria, la consumación o continuación del daño típico o la intensificación en la afectación a los bienes jurídicos protegidos, como el de legalidad, igualdad y equidad en la contienda.

En efecto, dada la conducta desplegada por los CC. Román Gallegos Compean y Jorge Luis Quintero Luévano, otrora candidato a la Presidencia Municipal de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPC/CG/112/2009

Cerritos, San Luis Potosí y la empresa “Telecomunicaciones de Cerritos, S.A. de C.V.”, el Partido Revolucionario Institucional, en cumplimiento a su deber especial de cuidado y dadas las expectativas legales que se imponen a un sujeto garante, debió implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a lograr la suspensión del promocional, el retiro de su divulgación y, en general, evitar que el ilícito se consumara o continuara.

De esta forma, la infracción cometida por los sujetos referidos en los párrafos precedentes, a los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos c) e i); 345, párrafo 1, inciso b) y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye el correlativo incumplimiento de la obligación de garante del Partido Revolucionario Institucional, lo cual determina su responsabilidad, toda vez que se encontró en posibilidad de implementar acciones tendentes a corregir dicha conducta, por ejemplo, pudo iniciar un incidente innominado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral para que se ordenara el retiro de los promocionales, además de denunciar el acto, o bien solicitar directamente a las personas de mérito que retiraran sus promocionales, conductas como las ejemplificadas que podrían reputarse como razonables y eficaces de parte de quien tiene un carácter especial y específico de garante.

En virtud de lo anterior, este órgano resolutor estima que el Partido Revolucionario Institucional tuvo la posibilidad de implementar diversas acciones con el objeto de corregir la conducta desplegada, toda vez que existían medios legales que podrían evidenciar su actuar diligente, como son: la presentación de la denuncia correspondiente, la comunicación con su candidato y la empresa “Telecomunicaciones de Cerritos, S.A. de C.V.”, de que se cometía una infracción a la ley electoral con la transmisión del promocional a fin de lograr su retiro del aire, y el aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones, ordenara el cese del spot televisivo, medidas todas ellas que estaban previstas en la legislación y eran idóneas para restablecer el orden jurídico.

En efecto, la presentación de una denuncia a las autoridades competentes tiene como finalidad hacer de su conocimiento conductas que se estiman contrarias a la normatividad electoral que, en su caso, pueden generar la investigación respectiva sobre la responsabilidad de los sujetos involucrados, lo que tiene un efecto inhibitorio de su continuación en el tiempo, precisamente, dada la noticia a la autoridad de su existencia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPC/CG/112/2009**

Por su parte, la comunicación a la empresa “Telecomunicaciones de Cerritos, S.A. de C.V.”, de que su conducta es contraria a la normatividad electoral y perjudicial para un instituto político, podría influir para que los terceros involucrados adoptaran una posición de apego a la ley que, si bien quedaría a su arbitrio, constituiría una acción suficiente para evidenciar el repudio y desacuerdo con esa conducta.

De igual forma, el aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones, ordenara el cese de los comunicados televisivos, era una acción idónea y suficiente, conforme a la ley, para evidenciar una conducta diligente del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultad expresa para vigilar, entre otras cuestiones, el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y vigilar que los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales desarrollen su actividad con apego a la ley; además de considerar que dicha autoridad cuenta con facultades implícitas para hacerlas efectivas, debido a que tiene la posibilidad de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como de tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico y garantizar el desarrollo del proceso electoral, facultades que no son autónomas, sino que dependen de las disposiciones legales.

Así, la presentación de una denuncia, la solicitud a C. Jorge Luis Quintero Luévano, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Cerritos, San Luis Potosí y a la empresa “Telecomunicaciones de Cerritos, S.A. de C.V.”, de que retiraran del aire el promocional de inconformidad, así como la solicitud a la autoridad electoral federal de que ordene el cese del promocional televisivo, no son cargas desproporcionales ni imposibles de ejecutar, pues en el primer caso bastaba la presencia del representante del partido ante la autoridad electoral para denunciar la conducta infractora; en el segundo supuesto resultaba suficiente un escrito del instituto político dirigido a las personas correspondientes, haciéndoles saber que los promocionales que transmitían violaba la normatividad electoral y que por ello debían retirarlos, independientemente del sentido de la respuesta; y por último, bastaba un escrito dirigido a la autoridad competente haciéndole saber el repudio de los promocionales y la solicitud de que, en ejercicio de sus facultades, como medida provisional, ordenara la suspensión de los comunicados.

Como se advierte, cada una de esas medidas implicaban actos positivos por parte del partido para garantizar que el proceso electoral se ajustara a los principios constitucionales y legales del Estado Democrático, por tanto, la conducta pasiva y tolerante del partido político en cuestión, al no actuar diligentemente, conduce a

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEP/CG/112/2009

sostener que incumplió con su deber de garante, lo cual denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, incurriendo por tal motivo en responsabilidad.

Lo anterior es así, toda vez que tomando en consideración el periodo en que fue difundido el promocional de mérito, es dable afirmar que el Partido Revolucionario Institucional, tuvo la posibilidad de inhibir, repudiar o deslindarse de los actos desplegados por el C. Jorge Luis Quintero Luévano, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Cerritos, San Luis Potosí y la empresa "Telecomunicaciones de Cerritos, S.A. de C.V.", toda vez que existió difusión de su emblema partidista y de las propuestas de campaña de uno de los candidatos que postuló para acceder a un cargo de elección popular, por tanto, las conductas desplegadas por dichos sujetos son imputables al partido político denunciado.

En efecto, del análisis integral a la información y constancias que obran en el presente expediente, se advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad electoral federal cuenta para tener por acreditada la infracción a la normatividad electoral federal por parte del Partido Revolucionario Institucional.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el Partido Revolucionario Institucional, transgredió lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que incumplió con su deber de cuidado que como instituto político debía observar respecto de sus militantes, por lo que se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la infracción y la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Al respecto, cabe citar el contenido del dispositivo legal referido en el párrafo precedente, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

“Artículo 355

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Del artículo transcrito, se desprenden las circunstancias que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al partido político responsable del ilícito.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”** y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I. Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.⁴

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el Partido Revolucionario Institucional, es lo establecido en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la adquisición por cuenta de terceros de tiempos en televisión y en radio para la difusión de propaganda electoral, así como por la probable omisión a su deber de cuidado respecto de la difusión televisiva de la propaganda electoral mencionada.

Mismos que a la letra dicen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“ARTÍCULO 41

...

III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

...

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

⁴ Aspecto que la Sala Superior identificó como “a) Al tipo de infracción (acción u omisión);”, visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

...”.

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 38

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

- a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

Artículo 341

1. *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:*

- a) *Los partidos políticos;*

Artículo 342

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

- a) *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de éste Código;*

(...)

- i) *La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;”*

En el presente asunto quedó acreditado que el Partido Revolucionario Institucional, transgredió las normas jurídicas antes transcritas, en virtud de que

omitió su deber de cuidado que como instituto político debía observar respecto de terceros, en virtud de la transmisión en televisión de un promocional que incluyó propaganda electoral con imágenes, emblemas y expresiones que identifican perfectamente al partido político en cuestión y cumplen con la finalidad de promocionar su imagen con el objeto de posicionarlo frente al electorado, lo que violenta el principio de equidad en la contienda, al favorecer al instituto político en cuestión.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.⁵

Al respecto, cabe señalar que en el caso a estudio, las conductas desplegadas por el Partido Revolucionario Institucional, constituyen una pluralidad de faltas, en virtud de que se violentan dos valores o bienes jurídicos (los cuales se definen en el siguiente apartado).

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).⁶

En el caso concreto, las hipótesis normativas previstas en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen una restricción para los partidos políticos de adquirir tiempo en radio o televisión de forma directa o a través de terceros, así como la figura de garante de los partidos políticos, en cuanto a que tienen un deber especial de cuidado en garantizar que la conducta de sus militantes y terceros se ajusten a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material.

En tal virtud, como ya se afirmó, en el presente asunto quedó acreditado que el Partido Revolucionario Institucional, quedó acreditado que infringió su deber de

⁵ Aspecto que la Sala Superior identificó como “g) *La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas*”, visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

⁶ Aspecto que la Sala Superior identificó como “d) *La trascendencia de la norma transgredida*”, visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

cuidado al no haber realizado alguna acción o mecanismo tendente a evitar que el promocional de marras, se difundiera con la finalidad de influir en las preferencias electorales y favorecer al instituto político en cuestión, contraviniendo lo dispuesto en las normas legales en comento.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.⁷

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo:** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles al Partido Revolucionario Institucional, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que omitió actuar con diligencia y eficacia para evitar la transmisión del promocional en los que se difundió propaganda electoral alusiva a dicho instituto político, al presentar preponderantemente su emblema, así como solicitar el voto a favor de uno de sus candidatos a cargo de elección popular y del propio instituto político denunciado, el cual fue transmitido los días ocho, nueve y diez de mayo del año en curso.

- b) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, particularmente de la información proporcionada por la empresa “Telecomunicaciones de Cerritos, S.A. de C.V.”, se tiene acreditado que el promocional fue transmitido los días ocho, nueve y diez de mayo de dos mil nueve.

Asimismo, cabe decir que las conductas desplegadas por los CC. Román Gallegos Compean y Jorge Luis Quintero Luévano, la empresa “Telecomunicaciones de Cerritos, S.A. de C.V.”, y el Partido Revolucionario Institucional, tuvieron verificativo dentro del periodo de campañas electorales federales y locales en el estado de San Luis Potosí del proceso comicial 2008-2009.

⁷ Aspecto que la Sala Superior identificó como “*b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;*”, visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

c) Lugar. El promocional objeto del presente procedimiento fue difundido a través de televisión por cable concesionado a la empresa “Telecomunicaciones de Cerritos, S.A. de C.V.”, con cobertura local en el estado de San Luis Potosí.

Intencionalidad.⁸

Se estima que el Partido Revolucionario Institucional, incurrió en una falta de cuidado al no realizar alguna acción tendente a impedir o a interrumpir la transmisión de los promocionales difundidos en televisión, que contiene la propaganda electoral contratada en televisión, a través de televisión por cable concesionado a la empresa “Telecomunicaciones de Cerritos, S.A. de C.V.”, en la que se incluyó el emblema de dicho instituto político y se solicitó el voto a favor de dicho instituto. Con dichas conductas se infringe el principio de equidad, por lo que es válido afirmar que toleró el actuar irregular de las personas antes referidos, máxime que no aportó elemento alguno para acreditar cualquier acción eficaz tendente a inhibir el actuar infractor de las empresas en comento.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.⁹

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que los promocionales de mérito fueron difundidos por televisión de cable concesionado a la empresa “Telecomunicaciones de Cerritos, S.A. de C.V.”, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que solo se difundió por un periodo limitado.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.¹⁰

En este apartado, resulta atinente precisar que las conductas desplegadas por el Partido Revolucionario Institucional, así como por el C. Román Gallegos

⁸ Aspecto que la Sala Superior identificó como “c) *La comisión intencional o culposa de la falta...*”, visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

⁹ Aspecto que la Sala Superior identificó como “f) *La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación...*”, visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

¹⁰ Aspecto que la Sala Superior englobó en el inciso identificado como “c) *La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso de resultar relevante para determinar la intención en el obrar los medios utilizados*”, visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

Compean, el C. Jorge Luis Quintero Luévano, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Cerritos, San Luis Potosí y la empresa “Telecomunicaciones de Cerritos, S.A. de C.V.”, se cometieron en el periodo de campañas del proceso electoral federal y local en el estado de San Luis Potosí.

Medios de ejecución.

La difusión del promocional materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución la señal televisiva restringida concesionada a la empresa “Telecomunicaciones de Cerritos S.A. de C.V.”, la cual se difunde en el Municipio de Cerritos, San Luis Potosí.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.¹¹

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse como **una gravedad ordinaria**, ya que las conductas que dieron origen a la infracciones en que incurrió el partido político denunciado fueron cometidas tanto por el propio partido como por los CC. Román Gallegos Compean y Jorge Luis Quintero Luévano, la empresa “Telecomunicaciones de Cerritos, S.A. de C.V.”, quienes violentaron el principio de equidad en la contienda en el proceso electoral 2008-2009, al favorecer al instituto político en cuestión, al haberse difundido propaganda electoral a través del promocional transmitido en televisión por cable fuera de los cauces legales establecidos por la normatividad electoral federal.

Así las cosas, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional omitió implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a lograr la suspensión de los promocionales contrarios al orden electoral violentó el principio de equidad en la contienda.

¹¹ Aspecto que la Sala Superior identificó como “I. La calificación de la falta o faltas cometidas;”, visible a fojas 230 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

Reincidencia.¹²

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el partido responsable.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Así, se puede afirmar que no existen antecedentes en los archivos de esta institución que demuestren que el instituto político denunciado, haya incurrido anteriormente en este tipo de faltas, en atención a que el presente asunto constituye el primer precedente de dicho instituto político, infringiendo la normatividad electoral federal aplicable al caso concreto.

Sanción a imponer.

Finalmente, se considera que la sanción referida no es de carácter gravoso para el Partido Revolucionario Institucional, atento a las siguientes consideraciones:

En principio, tomando en consideración el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la conducta irregular cometida por el Partido Revolucionario Institucional debe ser objeto de una sanción que debe tomar en cuenta la calificación **de gravedad ordinaria**, además de las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo,

¹² Aspecto que la Sala Superior identificó como *“III. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)”*, visible a fojas 230 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEP/CG/112/2009**

tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, esta autoridad estima que la imposición de alguna amonestación pública o una multa incumplirían con las finalidades señaladas para inhibir la realización de conductas como las desplegadas por el partido denunciado, por lo que tomando en consideración todos los elementos antes descritos, particularmente el hecho de que los promocionales cuestionados fueron transmitidos en radio y televisión, con fundamento en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), numeral II del Código Federal Electoral se impone al Partido Revolucionario Institucional una sanción consistente en una multa que asciende a la cantidad de cantidad **\$15, 015.00** (quince mil quince pesos 00/100 M.N.), la cual no resulta demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, conforme a los argumentos y valoraciones que se precisaran líneas adelante, y sin embargo, constituye una medida suficiente, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Sobre este particular, conviene precisar que si bien se encuentra acreditada una afectación, lo cierto es que, en el caso concreto, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el eventual beneficio o lucro que pudo haber obtenido el partido infractor con la comisión de las faltas.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Tomando en consideración la reducción de ministraciones que se impone como sanción al partido político en comento, comparada con el financiamiento que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPC/CG/112/2009**

recibe de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo CG28/2009 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día veintinueve de enero del presente año, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$ 531,235,897.67 (Quinientos treinta y un millones doscientos treinta y cinco mil ochocientos noventa y siete pesos 67/100 M.N.), por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el **0.002%** del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año [cifras redondeadas al tercer decimal].

Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para el partido político infractor, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

DÉCIMO. Asimismo, resulta atinente precisar que del análisis al material probatorio aportado por las partes, y al quedar acreditada la existencia del promocional materia del actual procedimiento, y tomando en consideración que existe la posibilidad de constituir sendas donaciones en especie a favor del Partido Revolucionario Institucional junto con su correspondiente contabilización para los topes de campaña que determinó el Consejo General para el proceso electoral 2008-2009; al tratarse de hechos vinculados con el origen y destino de los recursos del Partido Revolucionario Institucional, resulta procedente dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, en virtud de lo establecido por el artículo 372, párrafo 1, inciso b) y párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone a la literalidad lo siguiente:

“ARTÍCULO 372

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución de quejas sobre financiamiento y gastos de los partidos políticos, y en su caso, de las agrupaciones políticas nacionales:

- a) *EL Consejo General;*
- b) *La Unidad de Fiscalización;*
- c) *La Secretaría del Consejo General, y*

*2. El órgano competente para tramitar, substanciar y formar el proyecto de resolución relativo a las quejas a que se refiere el párrafo anterior será la **Unidad de Fiscalización**, la que podrá solicitar la colaboración de la Secretaría o, por su conducto, la de los órganos desconcentrados del Instituto.”*

Como se desprende del dispositivo en cita, corresponde a Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos la sustanciación de las quejas que guarden relación con el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas. En tal virtud, se estima procedente dar vista al órgano fiscalizador en cita, para que en el ámbito de su competencia, determine lo que en derecho corresponda.

DÉCIMO PRIMERO. En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí en contra del C. Román Gallegos Compean, en términos de lo expuesto en el considerando **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se impone al C. Román Gallegos Compean, una sanción consistente en una multa de de **doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad **\$13,700.00** (trece mil setecientos pesos 00/100 M.N.), la cual se hará efectiva a partir del día siguiente que cause ejecutoria la presente Resolución, en términos de lo establecido en el considerando **SEXTO** de este fallo.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPC/CG/112/2009

TERCERO.- Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de “Telecomunicaciones de Cerritos, S.A. de C.V.”, en términos de lo expuesto en el considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

CUARTO.- Se impone a la empresa “Telecomunicaciones de Cerritos, S.A. de C.V.”, una multa de **doscientos setenta y cuatro días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad **\$15, 015.00** (quince mil quince pesos 00/100 M.N.), en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de este fallo.

QUINTO.- Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra del C. Jorge Luis Quintero Luévano, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Cerritos, San Luis Potosí, en términos de lo expuesto en el considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

SEXTO.- Se impone al C. Jorge Luis Quintero Luévano, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Cerritos, San Luis Potosí, una sanción consistente en una multa de **doscientos setenta y cuatro días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad **\$15, 015.00** (quince mil quince pesos 00/100 M.N.), la cual se hará efectiva a partir del día siguiente a que cause ejecutoria la presente Resolución en términos de lo establecido en el considerando **OCTAVO** de este fallo.

SÉPTIMO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), a partir del día siguiente a aquel en que esta Resolución cause estado.

OCTAVO.- Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra del Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo expuesto en el considerando **NOVENO** de la presente Resolución.

NOVENO.- Se impone al Partido Revolucionario Institucional una sanción consistente en una multa de **\$15, 015.00** (quince mil quince pesos 00/100 M.N.), en términos del considerando **NOVENO** del presente fallo.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPC/CG/112/2009

DÉCIMO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa será deducida de la siguiente ministración mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el Partido Revolucionario Institucional, durante el presente año, una vez que esta Resolución haya quedado firme.

DÉCIMO PRIMERO.- Dese vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partido Políticos de este instituto, en términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO** de la presente Resolución.

DECIMO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

DÉCIMO TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 19 de agosto de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**